

**INE/CG620/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Ciudad de México, 22 de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/385/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de queja número RPAN-0448/2018 signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena, denunciando hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos (Fojas 1 a 59 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 08 de septiembre de 2017, inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018 para la renovación de los cargos de diputados federales, senadores y Presidente de la República.

**SEGUNDO.-** Que el periodo establecido para el desarrollo de la campaña electoral federal comprende del día 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

**TERCERO.-** Es un hecho público y notorio para esa autoridad electoral, que en el presente Proceso Electoral Federal 2017-2018, el partido político MORENA, junto con los partidos del Trabajo y Encuentro Social, conforman la Coalición 'Juntos Haremos Historia', postulando como candidato a la Presidencia de la República al C. Andrés Manuel López Obrador.

**CUARTO.-** Que en fecha 21 de junio de 2018, en diversos portales de noticias se han publicado notas periodísticas donde se señala que tras la impresión de veinte mil ejemplares del periódico *Regeneración en Tabasco* (publicación que el partido Morena realiza en forma mensual), se indaga el pago de cincuenta y ocho millones de pesos, realizado por el Comité de Morena en Tabasco, cuya facturación fue realizada por una empresa denominada 'Benefak' el 28 de mayo de 2016; así como, que por tales razones la Unidad Técnica de Fiscalización del INE abrió una indagatoria por 'presunta triangulación de recursos con vínculo electoral' y también por "origen ilícito de recursos".

1. En el portal de noticias 'MX Político' se publicó una nota periodística de título 'Indaga INE tabloide millonario de Morena', el contenido de la misma de subsecuente inserción, puede observarse en la liga de internet: <http://mxpolitico.com/nacional/elección2018/indaga-ine-tabloide-millonario-de-morena>

[Se inserta imagen de nota periodística]

*La Unidad de Fiscalización del INE indaga el pago de 58 millones de pesos realizado por el Comité de Morena en Tabasco por la impresión de 20 mil ejemplares de 'Regeneración'*  
Redacción: MX Político

México.- Tras la impresión de 20 mil ejemplares del periódico **Regeneración en Tabasco**, la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE)** indaga el pago de **58 millones de pesos**, realizado por el **Comité de Morena** en dicha entidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

*De acuerdo con las autoridades, la facturación fue realizada por una empresa que se presume fantasma denominada Benefak el 28 de mayo de 2016, misma que ya fue investigada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).*

[Se inserta imagen de nota periodística]

**Miguel Ángel Reyes @miguelreyes1992**

*La Unidad Técnica de Fiscalización del INE indaga un pago de 58 millones de pesos del Comité de Morena en Tabasco por la impresión de 20 mil ejemplares de su periódico Regeneración.*

*#FrenteDemocraticoVeracruzano #FelizJueves  
7:09-21 jun.2018*

*La edición de ‘Regeneración’ es responsabilidad del **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**; además, se tiene conocimiento de que el costo real en el mercado por un ejemplar del tabloide sería de entre 80 centavos y un peso, no obstante, lo reflejado en la factura de **Morena** señala que cada ejemplar habría costado 3 mil pesos.*

*En el mismo marco, la **Unidad de Fiscalización del INE**, detectó que la empresa Benefak, contratada por el **Comité de Morena en Tabasco** facturó 60 millones de pesos entre 2015 y 2016 y únicamente declaró ingresos por menos de un millón de pesos.*

*Finalmente, el organismo detectó que el domicilio fiscal de Benefak es el mismo que el de su representante legal, José Rosalino Reyes, ubicado en una colonia popular en el estado de Puebla, además, el mismo domicilio es sede de ‘Lesyanet’, otra firma que forma parte de 10 empresas que triangulan recursos entre sí, por lo que desde enero pasado la **Unidad de Fiscalización del INE** abrió una indagatoria por ‘presunta triangulación de recursos con vínculo electoral’ y también por ‘origen ilícito de recursos’.*

**2.** *En el portal de noticias ‘El Siglo de Durango’ se publicó una nota periodística de título ‘Indagan a Morena tabloide millonario’, el contenido de la misma de subsecuente inserción puede observarse en la liga de internet: <https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/972122.indagan-a-morena-tabloide-millonario.html>*

*Indagan a Morena tabloide millonario*

***La Unidad de Fiscalización del INE investiga un pago de 58 millones de pesos del Comité Estatal de Morena en Tabasco por la impresión de 20 mil ejemplares de su periódico Regeneración.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

*Información del diario Reforma revela que la facturación fue hecha el 28 de mayo de 2016 por Benefak, una presunta empresa fantasma que ya ha sido investigada por Hacienda.*

*Regeneración es la publicación mensual del partido y que consiste en 8 páginas y es impreso a dos tintas (blanco y negro) en formato tabloide, es editada por Imprenta de Medios en la Ciudad de México.*

*El Comité Nacional de Morena es el encargado de su edición. El periódico es repartido en eventos del partido.*

*Una publicación similar tiene un costo real aproximado de un peso por ejemplar. Pero la factura de Morena indica que cada impresión habría costado 3 mil pesos.*

*La Unidad de Fiscalización tras revisar las facturas de 2016 del partido encontró que la empresa fue acreditada por la impresión de los ejemplares y el pago fue de 58 millones de pesos siendo facturada por el Comité de Tabasco al domicilio fiscal de Morena nacional.*

*El organismo también encontró que Benefak no cuenta ni con el personal ni la estructura para realizar las operaciones para las que fue contratada; aparte de encontrar señalamientos por Hacienda en los años 2015 y 2016 al facturar más de 60 millones de pesos, pero declarar ingresos por menos de un millón de pesos.*

*También el INE descubrió que tanto el domicilio fiscal como el representante legal José Rosalino Reyes, se ubican en una colonia 'popular' (señala Reforma) de Puebla. En la misma dirección se encuentra la empresa Lesyanet, una de las firmas que junto a otras diez compañías triangulan recursos entre ellas.*

*Todas las empresas mencionadas cuentan con domicilios fiscales en Puebla. Por esas razones el INE inició una investigación por la 'presunta triangulación de recursos con vínculo electoral' y también por 'origen ilícito de recursos'.*

- 3.** *En el portal de noticias del periódico "Reforma", se publicó una nora (sic) periodística de título "Endosa INE a SAT factura de MORENA", el contenido de la misma de subsecuente inserción, puede observarse en la liga de internet: <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1425442&md5=ca552a4e8cc12816e27ead6fcedb0893&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=ae1e25ef0506d5a7ac5fa28fee98ce13>*

*Cd. de México (22 junio 2018).- El consejero electoral Ciro Murayama aceptó que el INE detectó en 2017 una factura de Morena por la impresión de 20 mil ejemplares de su periódico Regeneración, pero dijo que no*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

*encontraron ninguna irregularidad electoral, por lo que no abrió ninguna investigación especial.*

*'Se solicitó información (al SAT y a la CNBV), y nos llamó la atención que existiera esa factura, pero no vimos que esa factura tuviera detrás un pago real del partido.*

*'Los asuntos fiscales corresponden a otra autoridad. Nosotros no somos una autoridad para revisar si alguien pagó sus impuestos o no', dijo Murayama a REFORMA.*

*'Lo tendría o lo tendrá que revisar el SAT', indicó.*

*REFORMA reveló ayer la existencia de una factura por 58 millones de pesos de Morena-Tabasco expedida por la impresión de 20 mil ejemplares de su periódico Regeneración. Dicha factura forma parte del expediente de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al que tuvo acceso REFORMA, con fecha de marzo pasado.*

*Ayer, Morena exhibió un cheque y la factura o CFDI (comprobante fiscal digital por internet) expedida el 4 de marzo de 2016 por un monto de 58 mil pesos; sin embargo, en el portal del SAT esa factura aparece como 'cancelada' desde el 15 de abril de 2016.*

*La factura por 58 millones de pesos, expedida el 28 de mayo de 2016, se encuentra vigente ante el SAT, según consulta de REFORMA.*

[Se inserta imagen]

**4.** *En el portal de noticias 'Noticieros Grem' se publicó una nota periodística de título 'NE Indaga a Morena por tabloide millonario', el contenido de la misma de subsecuente inserción, puede observarse en la liga de internet: <http://www.noticierosgrem.com.mx/ine-indaga-morena-tabloide-millonario/>*

**INE indaga a Morena por tabloide millonario**

[Se inserta imagen]

**México (21/06/2018).**- *La Unidad Técnica de Fiscalización del INE indaga un pago de 58 millones de pesos del Comité de Morena en Tabasco por la impresión de 20 mil ejemplares de su periódico Regeneración.*

*La facturación fue hecha el 28 de mayo de 2016 por una empresa presuntamente fantasma denominada Benefak que ya ha sido investigada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

*Regeneración es el periódico oficial de Morena y consta de ocho páginas, está impreso a dos tintas en formato tabloide y se publica mensualmente.*

*La responsabilidad de su edición es del Comité Ejecutivo Nacional del partido. El tabloide es repartido gratuitamente en las actividades de Morena. La gaceta es editada en Imprenta de Medios ubicada en Azcapotzalco, Ciudad de México.*

*El costo real en el mercado de un ejemplar similar al periódico partidista sería de entre 80 centavos y un peso por ejemplar.*

*Conforme la factura de Morena, cada ejemplar le habría costado 3 mil pesos.*

*Al revisar facturas de ese partido de 2016, la Unidad de Fiscalización encontró que fue acreditada por Benefak la impresión de 20 mil ejemplares del periódico oficial por 58 millones de pesos y fue facturada por el Comité de Tabasco al domicilio fiscal de la dirigencia nacional de Morena.*

*El organismo de fiscalización detectó que la empresa Benefak no tiene personal ni estructura para realizar las operaciones para las cuales ha sido contratada; asimismo encontró que tenía diversos señalamientos por parte de Hacienda, pues entre 2015 y 2016 facturó más de 60 millones de pesos y declaró ingresos por menos de un millón de pesos.*

*Además, la Unidad de Fiscalización halló que el domicilio fiscal de esa empresa es el mismo que el de su representante legal: José Rosalino Reyes, una casa ubicada en una colonia popular en Puebla; esa misma casa, además, también es la sede de Lesyanet, otra de las firmas que forman parte de una red de 10 empresas que triangulan recursos entre sí y cuyo denominador común es tener domicilios fiscales en Puebla.*

*Con esas sospechas, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral abrió desde enero pasado una indagatoria por 'presunta triangulación de recursos con vínculo electoral' y también por 'origen ilícito de recursos'.*

Información de Reforma

- 5.** *En el portal de noticias 'Político.mx' se publicó una nota periodística de título 'INE investiga pago de 58 mdp por periódico de Morena', el contenido de la misma de subsecuente inserción, puede observarse en la liga de internet: <https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-partidos-politicos/ine-investiga-pago-de-58-mdp-por-peri%C3%B3dico-de-morena/>*

[Se inserta imagen]

**INE investiga pago de 58 mdp por periódico de Morena**

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del **Instituto Nacional Electoral (INE)** investiga un **pago de 58 millones de pesos** que erogó el comité de **Morena en Tabasco** por la impresión de 20 mil ejemplares del **periódico Regeneración**, que pertenece el (sic) partido.

De acuerdo con Reforma, dicha facturación se realizó el pasado **20 de mayo de 2016**, por una **empresa** presuntamente **fantasma** denominada **Benefak**, que ya ha sido investigada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (**SHCP**).

*View image on Twitter*

[Se inserta imagen de nota periodística]

**Reforma Nacional**  
**@reformanacional**

En su cierre en Durango, @lopezobrador\_ dijo que se hará una investigación interna en Morena por los pagos facturados al periódico oficial de (sic) partido, Regeneración

(...)

Regeneración, es el periódico oficial de del (sic) partido fundado por **Andrés Manuel López Obrador**, el cual consta de ocho páginas, y que se publica mensualmente. La responsabilidad de su **edición** es del Comité Ejecutivo Nacional (**CEN**) de **Morena**.

Según publicó el diario, el **costo real** en el mercado de un ejemplar similar a Regeneración sería de entre **80 centavos y un peso por ejemplar**, pero conforme la factura de Morena, cada periódico habría costado **3 mil pesos**.

El organismo de fiscalización detectó que la empresa **Benefak** no tiene personal ni estructura para realizar las operaciones para las cuales ha sido contratada. Además que detectó que tenía diversos señalamientos por parte de la SHCP.

[Se inserta imagen]

Tabasco: Indaga la Unidad Técnica de Fiscalización del @INE\_TABASCO un pago de 58 millones de pesos del Comité de @MorenaTabasco por la impresión de 20 mil ejemplares de su periódico Regeneración. La facturación fue hecha el 28 de mayo de 2016 por una empresa fantasma.

Además, la UTF encontró que el domicilio fiscal de dicha empresa es el mismo que el de su representante legal: José Rosalino Reyes, una casa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

*ubicada en una colonia popular en Puebla. Esa casa, además, también es la sede de Lesyanet, otra de las firmas que forman parte de una red de 10 empresas que supuestamente triangulan recursos entre sí.*

*Con esas sospechas, la Unidad de Fiscalización del INE abrió, desde enero pasado, una **indagatoria por ‘presunta triangulación de recursos con vínculo electoral’** y también por ‘origen ilícito de recursos’.*

[Se inserta imagen]

**Sergio González Cárdenas @SergioGlezC**

*Nuevo escándalo sobre la corrupción en @Partido\_Morena La Unidad Técnica de Fiscalización del INE detectó un pago de 58 millones de #Morena por 20,000 periódicos de #Regeneración con un costo de 3,000 pesos por periódico. A través de una empresa fantasma.*

**REFORMACOM**

@Reforma

*En INE indagan pago de 58 mdp de Morena por impresión de 20 mil ejemplares de su gaceta Regeneración; según factura, cada tabloide costó \$3 mil. <https://bit.ly/2JVOGF7>*

[Se inserta imagen de nota periodística]

**QUINTO.-** Conforme a los hechos anteriores, de la consulta del portal de ese Instituto Nacional Electoral en materia de **rendición de cuentas y resultados de fiscalización**, a través de la liga de internet: <http://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/inicio>, es posible advertir en la opción de 'Información por actor político', que el partido MORENA en el Estado de Tabasco, a través del Comité Ejecutivo Estatal de esa entidad, en el ejercicio ordinario local 2016, **reportó dentro del listado de proveedores con operaciones superiores a las 500 UMAs, a la empresa Benefak S.A. de C.V.**, con número de R.F.C. del proveedor BEN140217NG4 y número del RNP 201602041211689; lo cual constituye un hecho público y notorio para esa autoridad electoral, por tratarse de información pública que ese Instituto a través de su portal oficial de internet difunde.

**SEXTO.-** De la revisión del Registro Nacional de Proveedores de ese Instituto Nacional Electoral, se advierte que en el listado público de proveedores, se encuentra la empresa **Benefak S.A. de C.V., con el número de R.F.C. BEN140217NG4 y número del RNP 201602041211689**, a que se hace alusión en el listado de proveedores registrado por el Partido Político MORENA en la entidad de Tabasco, en el ejercicio ordinario local 2016, descrito en el hecho



*anterior y que guarda relación con la persona moral que se señala en el contenido de las notas periodísticas antes referidas.*

*Lo anterior puede advertirse en la liga de internet: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>, ingresando el número de RFC y número del NRP (sic) del proveedor Benefak S.A. de C.V., cuyo contenido es el que se aprecia en la captura de pantalla que se inserta:*

[Se inserta imagen]

*Donde se observa que la razón social Benefak S.A. de C.V. tiene registrado como fecha de alta, el 04 de febrero de 2016, en el Estado de Puebla, cuyo registro de estatus a la fecha 20 de marzo de 2018, es el de activo (reinscripción).*

**SÉPTIMO.-** *Es un hecho público notorio que el Diario Regeneración, es un medio de comunicación oficial del Partido Político MORENA, fundando (sic) por el Candidato Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición ‘Juntos Haremos Historia’, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.*

*Lo anterior constituye un acto violatorio de la norma electoral, tal y como se argumentará en los párrafos subsecuentes.*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**UNO.-** *Los hechos referidos constituyen una violación a lo previsto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 53, 54 y 55, de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

**Bajo ese contexto, en la especie ha sido un hecho público y notorio a nivel nacional, la publicación en diversos medios de comunicación, referente a que el partido político MORENA realizó un pago de cincuenta y ocho millones de pesos por la impresión de veinte mil ejemplares del periódico Regeneración en Tabasco, cuyos ejemplares similares en el mercado tienen un costo mucho menor al que se señala realizó el instituto político en cuestión por cada uno de ellos.**

*Por lo anterior, se solicita a esta unidad técnica que conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento de Fiscalización, realice una metodología de valuación de las operaciones con relación a la matriz de precios por conceptos análogos al aquí señalado, a efectos de que se estudie la presumible*

*sobrevaluación que se reporta con relación a cada ejemplar del periódico Regeneración en Tabasco.*

(...)

*Ahora bien, de los hechos narrados se advierte que el partido político MORENA, destinó recurso económico de manera excesiva para la impresión de ejemplares de su Diario Regeneración, recurso, que por la cantidad señalada como pago (cincuenta y ocho millones de pesos), por tanto, puede decirse que si se realizó un sobrepago de un producto, el dinero restante pudo haberse reintegrado al partido político en efectivo o bien, desde la propia persona moral, estar realizando pagos en la campaña actual del C. Andrés Manuel López Obrador. Circunstancias que sin lugar a dudas constituye una violación a la normativa electoral, habida cuenta que, el uso de financiamiento público y privado de los partidos políticos debe sujetarse a las reglas que para tal efecto prevé la normatividad aplicable.*

***Ya que, si se parte de que cada ejemplar puede costar alrededor de un peso, tendríamos el supuesto de un pago de 20,000 pesos, por tanto, es inverosímil que se le otorgue a una persona moral un margen de beneficio de 57 millones 980 mil pesos. Siendo que el excedente de ganancias de la empresa sobrepasa los 57 millones.***

*Por las irregularidades señaladas en supralíneas, se solicita a ésta autoridad que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Reglamento de Fiscalización, se investigue el origen de los recursos con los que fueron liquidadas las facturas a favor de la empresa Benefak, S.A. de C.V. por concepto de la impresión del Periódico Regeneración en Tabasco; así como el destino de los recursos recibidos por la empresa Benefak, S.A. de C.V., con motivo de la liquidación de las facturas los recursos obtenidos por la impresión del periódico en cuestión, a efectos de verificar si éstos fueron finalmente empleados en actividades de precampaña y/o campaña del candidato presidencial involucrado.*

*Por otro lado, al encontrarnos ante hechos que presumen una triangulación de recursos elaborada a favor de una campaña electoral, se solicita a la unidad técnica de fiscalización que realice las investigaciones necesarias, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efectos de verificar que la empresa involucrada, - Benefak, S.A. de C.V.-, cumple con los requisitos legales de constitución y operación, así como las declaraciones fiscales, como la declaración informativa de operaciones con terceros, entre otras; y demás obligaciones tributarias y fiscales establecidas en la legislación correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

*Lo anterior debe ser aclarado por el entonces dirigente de MORENA, el C. Andrés Manuel López Obrador pues, si desde las bases estatutarias de dicho partido se deriva una corriente hacia la promoción de la austeridad Republicana, no es factible que su dirigente no conozca el destino que se le dio a 58 millones de pesos o por qué se sobrevaloró la adquisición de 20,000 ejemplares.*

*De ahí que, los hechos narrados al constituir un indicio de violación a la ley electoral en materia de fiscalización, al no conducir -el partido MORENA- sus actividades dentro de los cauces legales, se solicita a ese H. Instituto como órgano encargado de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, **realice una investigación** respecto al pago efectuado por la impresión de los ejemplares del Diario Regeneración, que se señala en las notas periodísticas, corresponde a una factura emitida en el año 2016 a favor de la empresa Benefak, S.A. de C.V., que quedó señalado en párrafos anteriores, dicha persona moral se encuentra en el listado público del Registro Nacional de Proveedores de ese Instituto Nacional Electoral y fue reportado como proveedor por el partido político denunciado en el Estado de Tabasco, en el ejercicio ordinario local 2016.*

*Así como también, con fundamento en el artículo 58, de la Ley General de Partidos Políticos, **esa autoridad electoral solicite a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** informes de operaciones financieras sobre el origen de los recursos aportados al partido político MORENA, al existir indicio de que su procedencia es ilícita.*

*(...)*

**SEGUNDO.-** *Se violenta lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización por cuanto hace al reporte de gasto, pues este presenta un valor muy por encima del precio de mercado, por tanto, deberá determinarse la sobrevaloración que prevén los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y sancionar dicha infracción, conforme a derecho convenga.*

*Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**1.- TÉCNICA.-** *Consistente en todas las fotografías de imagen insertas en el presente documento.*

**2.- INSPECCIÓN OCULAR.-** *Se solicita, que con fundamento en el artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa unidad técnica certifique la existencia y contenido de las páginas o ligas de*

*internet que quedan descritas en el presente escrito, en ejercicio de sus facultades de oficialía electoral; las cuales para mayor claridad se señalan:*

- <http://mxpolitico.com/nacional/eleccion2018/indaga-ine-tabloide-millonario-de-morena>
- <https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/972122.indagan-a-morena-tabloide-millonario.html>
- <http://www.noticierosgrem.com.mx/ine-indaga-morena-tabloide-millonario/>
- <https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-partidos-politicos/ine-investiga-pago-de-58-mdp-por-peri%C3%B3dico-de-morena/>
- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>
- <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>

*En el mismo orden de ideas, solicito, se haga la certificación de la vigencia de la factura, a través de la página del SAT de 'verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet' cuyo link es el siguiente: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, con los datos fiscales que aparecen en la imagen siguiente:*

[Imagen]

**3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

(...)"

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/385/2018**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al quejoso de su inicio, así como notificar y emplazar al Partido Morena el inicio del procedimiento de queja remitiendo copia simple de las constancias del expediente (Foja 60 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 61 a 62 del expediente).

**b)** El treinta de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar de ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 63 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35666/2018, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 64 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35665/2018, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 65 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Acción Nacional.** El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35667/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 66 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.**

**a)** El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35668/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente; asimismo, se le solicitó información relacionada con la edición e impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en el ejercicio dos mil dieciséis, en el estado de Tabasco (Fojas 67 a 75 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna del Partido Morena en los archivos de este Instituto.

**IX. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**a)** El tres de julio y dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/761/2018 e INE/UTF/DRN/1177/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), señalar si en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, se realizó el reporte por la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración”, y si el proveedor Benefak, S.A. de C.V. prestó sus servicios al Partido Morena durante dicho ejercicio (Fojas 76 y 101 del expediente).

**b)** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3171/18, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado, remitiendo la documentación que consideró conveniente (Fojas 107 a 109 del expediente).

**c)** El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/211/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar los conceptos específicos que reflejaban las operaciones entre el proveedor Benefak S.A. de C.V. y el Partido Morena durante el ejercicio dos mil dieciséis, así como la relación del reporte de mayor de catálogos auxiliares con cada una de las operaciones de dicho proveedor con el concepto específico del servicio proporcionado (Fojas 171 y 172 del expediente).

**d)** El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/528/2019, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada (Foja 185 del expediente).

**e)** El diez de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/235/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar de qué partidos políticos ha sido proveedor Benefak, S.A. de C.V., en los años comprendidos entre 2016 y 2018, señalando los ejercicios (precampaña, campaña u ordinario) y los productos o servicios prestados (Foja 186 del expediente).

**f)** El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/64/2019, la Dirección de Auditoría remitió la información que consideró conveniente (Foja 207 del expediente).

**g)** El diecisiete de mayo y dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/384/2019 e INE/UTF/DRN/548/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V. celebró operaciones con el Partido Morena en los años 2016, 2017 y 2018, durante qué ejercicios

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

(precampaña, campaña u ordinario) y los productos o servicios prestados (Fojas 637 y 696 del expediente).

**h)** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0824/2019, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior (Fojas 707 a 709 del expediente).

**i)** El dieciocho de julio y doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/682/2019 e INE/UTF/DRN/714/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si se encontraba registrado algún proveedor distinto a Benefak, S.A. de C.V., relacionado con la impresión del periódico "Regeneración" en el estado de Tabasco durante el año 2016; asimismo, si durante la revisión del Informe Anual del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco del ejercicio 2016, se realizó alguna observación en el Dictamen Consolidado, respecto a los servicios señalados y si fue objeto de alguna sanción (Foja 883 y 918 del expediente).

**j)** El trece de agosto y el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DA/896/2019 e INE/UTF/DA/1031/2019, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 919 a 921 y 1049 a 1056 del expediente).

**k)** El cuatro de septiembre y catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/777/2019 e INE/UTF/DRN/927/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en caso de contar con información homogénea y comparable de otros servicios contratados con diversos sujetos obligados, realizara una matriz de costos bajo las mismas características y servicios contratados por el Partido Morena con Benefak, S.A. de C.V.; determinado a su vez si existió una sobrevaluación (Fojas 966 y 967, 1057 y 1058 del expediente).

**l)** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1195/2019, la Dirección de Auditoría remitió la información que consideró conveniente (Fojas 1059 a 1061 del expediente).

**m)** El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/784/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría señalar si en el Informe Anual 2016 del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco del Partido Morena se realizó el reporte de la factura por concepto de renta e instalación de toldo, por un monto de \$41,407.00 y si en el marco de la revisión del informe referido se realizó alguna observación en el Dictamen Consolidado correspondiente (Foja 970 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**n)** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0945/2019, la Dirección de Auditoría envió la información solicitada en el inciso anterior (Foja 971 del expediente).

**ñ)** El trece de marzo de dos mil veinte y el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante oficios INE/UTF/DRN/187/2020 e INE/UTF/DRN/497/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionar los valores más altos de la matriz de precios correspondiente al ejercicio ordinario dos mil dieciséis, respecto de los servicios de impresión del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco y determinara si existió sobrevaluación (Fojas 1136 y 1137, 1685 a 1689 del expediente).

**o)** El diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/954/2023, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la documentación que estimó conveniente (Fojas 1690 a 1694 del expediente)

**p)** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/115/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si el Partido Morena reportó en alguna de sus contabilidades, correspondientes al ejercicio 2016, la factura por concepto de renta e instalación de toldo, por un monto de \$41,407.00, emitida por Benefak, S.A. de C.V. y si realizó el registro de la cuenta 0422180339, en alguna de las contabilidades correspondientes al ejercicio 2016 (Fojas 1364 a 1369 del expediente).

**q)** El treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/02050/2021, la Dirección de Auditoría remitió la información que consideró conveniente (Fojas 1384 a 1388 del expediente).

**r)** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno y el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/1726/2021 e INE/UTF/DRN/075/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si el Partido Morena registró la cuenta 0422180339, en alguna de las contabilidades correspondientes al ejercicio 2016 o en alguna de las contabilidades correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en caso de que se haya omitido realizar el registro de la cuenta, señalara si dicha omisión fue objeto de observación o sanción en el Dictamen correspondiente (Fojas 1522 a 1526 y 1538 a 1542 del expediente).

**s)** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y el dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DA/2862/2021 e INE/UTF/DA/300/2022, la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Dirección de Auditoría envió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1535 a 1537 y 1553 a 1556 del expediente).

**t)** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/279/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, el Partido Morena reportó en alguna de las contabilidades descritas la factura por concepto de renta e instalación de toldo, por un monto de \$41,407.00, emitida por Benefak, S.A. de C.V.; precisando si esta fue prorrateada (Fojas 1584 a 1588 del expediente).

**u)** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/546/2023, la Dirección de Auditoría remitió la información que consideró conveniente (Fojas 1598 a 1600 del expediente).

**v)** El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/326/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el prorrateo de la factura 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, entre las veintinueve contabilidades señaladas en el oficio, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, considerar el gasto en los topes de gasto de campaña e informar si dichos topes fueron rebasados y si la cuenta 0422180339, de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de Morena B se encontraba reportada en alguna de las veintinueve contabilidades señaladas en el oficio (Fojas 1605 a 1610 del expediente)

**w)** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/574/2023, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado, remitiendo la información que consideró conveniente (Fojas 1611 a 1614 del expediente).

**x)** El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/425/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si derivado de las conclusiones 8, 20, 38 y 40 del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Quintana Roo, obró información o documentación de la cuenta 0422180339 de Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de "Morena B" (Fojas 1643 a 1650 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**y)** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/668/2023, la Dirección de Auditoría remitió la información que consideró conveniente (Fojas 1651 a 1653 del expediente).

**z)** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/563/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionar los valores más altos de la matriz de precios correspondiente al ejercicio ordinario dos mil dieciséis, respecto de los servicios de impresión del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco y determinara si existió sobrevaluación (Fojas 1706 a 1711 del expediente).

**aa)** El tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1005/2023, la Dirección de Auditoría remitió la información que consideró conveniente (Fojas 1739 a 1741 del expediente).

**X. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/762/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral (en lo sucesivo la Dirección del Secretariado), llevara a cabo la certificación del contenido de las páginas centrales de las cinco direcciones de internet proporcionadas en el escrito inicial de queja (Fojas 77 a 78 expediente).

**b)** El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2488/2018, la Dirección del Secretariado informó que la solicitud realizada mediante el oficio señalado en el inciso anterior fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/433/2018 y remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1341/2018 (Fojas 79 a 98 del expediente).

**XI. Razones y constancias.**

**a)** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el portal de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se verificó si el comprobante fiscal digital con folio A50459E4-CB73-444C-8C32-829E304EDFE9 de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, emitido por Benefak, S.A. de C.V. a favor de Morena, se encontraba registrado y aprobado en el referido portal (Fojas 99 a 100 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**b)** El siete de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada en el portal de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se verificó si el comprobante fiscal digital con folio A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitido por Benefak, S.A. de C.V., a favor de Morena, se encontraba registrado y aprobado en el referido portal (Fojas 139 a 140 del expediente).

**c)** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar si Benefak, S.A. de C.V., se encontraba boletinada dentro de los contribuyentes que presuntamente simulan operaciones a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales digitales, tal como lo establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (Fojas 721 a 724 del expediente).

**d)** El nueve de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores, a efecto de verificar si José Rosalino Reyes se encontraba registrado en dicho sistema (Fojas 825 a 828 del expediente).

**e)** El nueve de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores, a efecto de ubicar el registro, estatus, fecha de alta y servicios, de la persona moral Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V. (Fojas 829 a 833 del expediente).

**f)** El once de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de conocer el domicilio de una persona relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 999 a 1001 del expediente).

**g)** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de verificar si Benefak, S.A. de C.V., se encontraba boletinada dentro de los contribuyentes que presuntamente simulan operaciones a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales digitales, tal como lo establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (Fojas 1262 a 1263 bis del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**h)** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta realizada en el portal de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del comprobante fiscal digital con folio 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitido por Benefak, S.A. de C.V., a favor de Morena, se encuentra registrado y aprobado en el referido portal (Fojas 1342 a 1344 del expediente).

**i)** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de conocer el domicilio de una persona relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 1346 y 1347 del expediente).

**j)** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de conocer el domicilio de una persona relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 1579 a 1581 del expediente).

**k)** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los movimientos de la cuenta 0422180339 de Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de "Morena B" (Fojas 1695 a 1701 del expediente).

**l)** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de identificar si tres personas relacionadas con la persona moral Benefak, S.A. de C.V. realizaron aportaciones a la campaña de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y si Benefak, S.A. de C.V. y Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V. prestaron servicios al Partido Morena respecto de la campaña referida (Fojas 1702 a 1705 del expediente).

## **XII. Solicitudes de información a la Dirección de Programación Nacional.**

**a)** El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1178/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional indicar la fecha de registro y estatus del proveedor Benefak S.A. de C.V., en el Registro Nacional de Proveedores (Foja 102 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**b)** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/42372/2018, la Dirección de Programación Nacional atendió lo solicitado y remitió la información (Fojas 103 a 106 del expediente).

**c)** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/308/2019, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informar de qué partidos políticos ha sido proveedor Benefak, S.A. de C.V., en los años comprendidos entre 2016 y 2018, señalando durante qué ejercicios (precampaña, campaña u ordinario) y los productos o servicios prestados (Foja 627 del expediente).

**d)** El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/6780/2019, la Dirección de Programación Nacional atendió lo solicitado (Foja 628 del expediente).

**e)** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/385/2019, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informar si José Rosalino Reyes y Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V. se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (Fojas 638 a 639 del expediente).

**f)** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DPN/7189/2019, la Dirección de Programación Nacional proporcionó la información que consideró conveniente (Fojas 647 a 650 del expediente).

**g)** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/280/2023, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informar si en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 se asignaron en el Sistema Integral de Fiscalización los veintinueve ID de contabilidad señalados en el oficio, en caso afirmativo, se solicitó especificar el cargo, entidad, tipo de proceso y sujeto obligado (Fojas 1589 a 1593 del expediente).

**h)** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DPN/189/2023, la Dirección de Programación Nacional remitió la información que consideró conveniente (Fojas 1594 a 1597 del expediente).

**XIII. Ampliación del plazo para resolver.**

**a)** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución respectivo (Foja 110 del expediente).

**b)** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44020/2018, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el acuerdo mediante el que se amplió el plazo para resolver el procedimiento de mérito (Foja 111 del expediente).

**c)** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44021/2018, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo mediante el que se amplió el plazo para resolver el procedimiento de mérito (Foja 112 del expediente).

**XIV. Solicitudes de información al Partido Morena.**

**- Dirigidas a la representación ante el Consejo General de este Instituto.**

**a)** El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44212/2018, se solicitó al Partido Morena información relacionada con la edición, impresión y distribución del periódico "Regeneración"; así como el costo por cada impresión, datos de identificación de su contenido y publicación correspondiente (Fojas 113 a 115 del expediente).

**b)** El ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Morena atendió parcialmente lo solicitado (Fojas 116 a 134 del expediente).

**c)** El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4474/2019, se solicitó al Partido Morena información respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco y la impresión de ejemplares del periódico "Regeneración"; así como la factura vigente que corresponda al pago de \$58,000.00; el estado de cuenta donde se refleje el cobro del cheque por dicho monto, la periodicidad de las impresiones, los datos de identificación del contenido y publicación; y, en su caso, si los conceptos de gasto fueron reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2016 (Fojas 178 a 179 del expediente).

**d)** El once de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Morena remitió la información que estimó pertinente (Fojas 194 a 202 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**e)** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7224/2019, se solicitó al Partido Morena información relacionada con el Acta Constitutiva del Proyecto de impresión de los ejemplares del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco, explicando la diferencia del monto establecido en dicha Acta y el pago realizado al proveedor Benefak, S.A. de C.V (Fojas 645 a 646 del expediente).

**f)** El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Morena solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información señalada en el inciso anterior (Foja 651 a 653 del expediente).

**g)** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8376/2019, se solicitó al Partido Morena información relacionada con el Acta Constitutiva del Proyecto de impresión de los ejemplares del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco en el ejercicio 2016, explicando la diferencia del monto establecido en dicha Acta y el pago realizado al proveedor Benefak, S.A. de C.V. (Fojas 697 a 698 del expediente).

**h)** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Morena proporcionó la información que consideró correspondiente (Foja 727 a 815 del expediente).

**i)** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10394/2019, se solicitó al Partido Morena informar si la factura emitida por Benefak, S.A. de C.V., por la renta e instalación de toldo por el monto de \$41,407.00 fue debidamente reportada en el Informe Anual 2016, indicando en su caso, el rubro bajo el cual fue reportado (Fojas 1014 a 1015 del expediente).

**j)** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Morena remitió la información que consideró conveniente (Fojas 1025 a 1032 del expediente).

**k)** El primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43224/2021, se solicitó al Partido Morena informar si realizó ante el Servicio de Administración Tributaria el proceso previsto en el penúltimo y último párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en las facturas con folio fiscal A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC y 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0 (Fojas 1502 a 1503 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**l)** El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena remitió la información que estimó conveniente (Fojas 1504 a 1521 del expediente).

**m)** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8242/2023, se solicitó al Partido Morena información relacionada con la contratación de los servicios de renta e instalación de todo amparados en el Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, por un monto de \$41,407.00 (Fojas 1620 a 1624 del expediente).

**n)** El primero de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena remitió la información que estimó pertinente (Fojas 1625 a 1632 del expediente).

**- Dirigidas al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco.**

**a)** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco requiriera al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 884 a 886 del expediente).

**b)** El seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLETAB/VE/1565/2019, se solicitó al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco informar si era el encargado de la impresión y edición del periódico “Regeneración”, si su distribución se realizaba en toda la República Mexicana, los proveedores con que realizó la contratación para la edición, impresión y publicación del periódico, su periodicidad y los datos de identificación del contenido y publicación (Fojas 889 a 895 del expediente).

**c)** El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito MORENA/CEE-TAB/2019/162, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena envió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 922 a 949 del expediente).

**d)** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco requiriera al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 968 a 969 del expediente).

**e)** El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLETAB/VE/1844/2019, se solicitó al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

estado de Tabasco remitir la factura vigente por la impresión del periódico “Regeneración” en Tabasco durante el ejercicio dos mil dieciséis (Fojas 973 a 975 del expediente).

f) El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio MORENA/CEE-TAB/2019/194, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco atendió lo solicitado (Fojas 1017 a 1023 del expediente).

g) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco requiriera al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1076 y 1077 del expediente).

h) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLETAB/VE/2715/2019, se solicitó al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco informar si la factura por concepto de renta e instalación de toldo, por un monto de \$41,407.00, emitida por Benefak, S.A. de C.V., fue reportada en el Informe Anual del ejercicio dos mil dieciséis, indicando el rubro bajo el cual fue registrada y la documentación relacionada con la operación (Fojas 1078 a 1080 del expediente).

i) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio MORENA/CEE-TAB/2019/317 el Comité Ejecutivo Estatal de Morena proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 1081 a 1082 del expediente).

**- Dirigidas al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Quintana Roo.**

a) El once de mayo y el catorce de junio de dos mil veintitrés, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, requiriera al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Quintana Roo información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1601 a 1604 y 1638 a 1642 del expediente).

b) El doce de mayo y el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficios INE/QROO/JLE/UTF/2617/2023 e INE/QROO/JLE/UTF/3195/2023, se solicitó al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Quintana Roo, información relacionada con la contratación de los servicios de renta e instalación de toldo amparados en el Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha treinta de mayo

de dos mil dieciséis, por un monto de \$41,407.00 (Fojas 1615 a 1619 y 1654 a 1659 del expediente).

**c)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Quintana Roo, en los archivos de este Instituto.

**XV. Solicitudes de información de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.<sup>1</sup>**

**a)** El trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio AYD-FEPADE-12737/2018, la entonces Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales solicitó se informara si existió un procedimiento por un pago de cincuenta y ocho millones de pesos del Comité de Morena en Tabasco por la impresión del periódico Regeneración y, en su caso, se remitiera la resolución recaída a dicho procedimiento (Fojas 135 y 136 del expediente).

**b)** El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46807/2018, se proporcionó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales la información solicitada (Fojas 137 y 138 del expediente).

**c)** El seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio AYD-FEPADE-936/2019, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, solicitó se informara si esta autoridad electoral había emitido resolución del procedimiento de queja de mérito y, en su caso, si se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales sobre los hechos señalados en el oficio de solicitud (Foja 155 del expediente).

**d)** El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3134/2019, se proporcionó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales la información solicitada (Foja 156 del expediente).

**e)** El siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio AYD-FEPADE-3915/2019, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales solicitó se informara si esta autoridad electoral había emitido resolución al procedimiento de queja de mérito (Foja 887 del expediente).

---

<sup>1</sup> Antes Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**f)** El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9570/2019, se proporcionó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales la información solicitada (Foja 888 del expediente).

**g)** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio AYD-FEPADE-5037/2019, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, solicitó se informar si se había emitido resolución al procedimiento sancionador de queja de mérito (Foja 972 del expediente).

**h)** El trece de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10343/2019, se proporcionó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales la información solicitada (Foja 1006 del expediente).

**i)** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio FEPADE/UII/B-VII-064/2019, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, solicitó informar si se había emitido resolución alguna en el procedimiento de queja identificado al rubro, asimismo, indicar si en el informe anual del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Tabasco, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, se detectaron irregularidades derivado de la impresión de veinte mil ejemplares del periódico regeneración (Fojas 1280 y 1281 del expediente).

**j)** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8734/2021, se proporcionó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales la información solicitada (Fojas 1286 a 1288 del expediente).

**k)** El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio FGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/SI/06817/2021, la Fiscalía General de la República solicitó proporcionar respuesta al oficio FEPADE/UII/B-VII-064/2021, mediante el que se solicitó la resolución del procedimiento administrativo sancionador identificado el rubro (Fojas 1465 a 1468 del expediente).

**l)** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34239/2021, se informó que el requerimiento formulado por esa Fiscalía mediante diverso FEPADE/UII/B-VII-064/2019 se atendió mediante el oficio INE/UTF/DRN/8734/2021 y se señaló que el procedimiento administrativo sancionador de queja señalado al rubro continuaba en sustanciación (Foja 1471 del expediente).

**m)** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio FEDE-A-EIILIII-C3-134/2021, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales solicitó

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

informar si esta autoridad electoral había emitido resolución en el procedimiento sancionador de queja identificado al rubro y si en el informe anual del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Tabasco, correspondiente al ejercicio 2016, se detectaron irregularidades derivado de la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” (Foja 1475 del expediente).

**n)** El once de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39247/2021, se proporcionó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales la información solicitada (Fojas 1476 y 1477 del expediente).

**ñ)** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio FEDE-A-EILV-047/2021, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, solicitó informar si se había emitido resolución en el procedimiento sancionador de queja identificado al rubro (Foja 1527 del expediente).

**o)** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47966/2021, se proporcionó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales la información solicitada (Foja 1534 del expediente).

**p)** El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio FEDE-A-EILV-C2-032/2022, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, solicitó informar si se había emitido resolución en el procedimiento sancionador de queja identificado al rubro y si se requirió al Partido Morena información derivada de la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” (Fojas 1547 y 1548 del expediente).

**q)** El ocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8075/2022, se proporcionó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales la información solicitada (Fojas 1549 a 1550 del expediente).

**r)** El trece de abril y el cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficios FEDE-A-EILV-C2-042/2022 y FEDE-A-EILV-C2-046/2022, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, solicitó informar si existía algún antecedente de la forma en que fue utilizada la factura de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis por la cantidad de cincuenta y ocho millones de pesos, emitida por Benefak, en favor del Partido Morena, especificando se informara si el partido acreditó en tiempo y forma el gasto (Fojas 1551 y 1552, 1557 y 1558 del expediente).

**s)** El nueve y el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/11927/2022 e INE/UTF/DRN/12525/2022, se proporcionó a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales la información solicitada (Fojas 1559 y 1560, 1561 a 1563 del expediente).

**XVI. Solicitudes de información a personas relacionadas con Benefak, S.A. de C.V.**

a) Mediante diversos acuerdos de colaboración se solicitó apoyo a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en los estados de Puebla y Oaxaca, a efecto de notificar a **Benefak, S.A. de C.V.** y a las personas físicas relacionadas con esta, para que informaran los productos y servicios que ofrece la persona moral, si tuvo actividades comerciales con el Partido Morena por la impresión de ejemplares del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco durante el año 2016, así como el número de ejemplares y toda la información relacionada con las características de impresión de dicho periódico.<sup>2</sup>

b) Derivado de lo anterior, se presenta el detalle de las diligencias realizadas:

ID	Nombre y relación con BENEFAK S.A. de C.V. <sup>3</sup>	Número de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
1	José Rosalino Reyes Representante Legal	INE/JLE/VE/EF/268/2019	Acta circunstanciada del 20 de febrero de 2019 levantada con motivo de la imposibilidad de realizar la notificación puesto que el domicilio se encontraba vacío	Sin respuesta
2	Donaji Corrales Ramírez Administrador Único	INE/JD02/OAX/VE/0128/2019	17 de abril de 2019	23 de abril de 2019
3	José Rosalino Reyes Representante Legal	INE/OAX/JL/VE/0363/2019	Acta circunstanciada CIRC/UTF/OAX/23-04-2019 de 23 de abril de 2019 levantada con motivo de imposibilidad de realizar la notificación puesto que la persona buscada no vive en el domicilio.	Sin respuesta
4	Patricia Dominga García Ruiz Comisario	INE/OAX/JL/VE/0359/2019	Acta circunstanciada CIRC/UTF/OAX/15-04-2019 de 15 de abril de 2019 con motivo de la imposibilidad de realizar la notificación dado que la ciudadana se negó a recibir la documentación porque desconoce a la Benefak S.A de C. V.	Sin respuesta

<sup>2</sup> Fojas 141 a 143; 147 a 154; 187 a 189; 203 a 205; 586 a 626; 642 a 644; 655 a 683; 849 a 860; 1146 a 1149; 1184 a 1203; 1208 a 1217; 1405 a 1434; 1633 a 1637 y; 1660 a 1684.

<sup>3</sup> Cabe precisar que la relación de las personas físicas con Benefak S.A de C.V. se obtuvo de su Acta Constitutiva.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

ID	Nombre y relación con BENEFAC S.A. de C.V. <sup>3</sup>	Número de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
5		INE/OAX/JL/VE/0422/2019	8 de mayo de 2019	3 de junio de 2019
6	José Rosalino Reyes Representante Legal	INE/JLE/VE/EF/1336/2019	Acta circunstanciada de 15 de junio de 2019 con motivo de la imposibilidad de realizar la notificación, los vecinos señalaron que el domicilio se encontraba vacío, desde principio de ese año.	Sin respuesta
7	José Rosalino Reyes Representante Legal	INE/JLE/VE/945/2020	Acta circunstanciada del 17 de septiembre de 2020 con motivo de la imposibilidad de realizar la notificación puesto que el domicilio se encontraba vacío	Sin respuesta
8	José Rosalino Reyes Representante Legal	INE/OAX/JL/VE/0363/2020	Acta circunstanciada del 25 de septiembre de 2020 con motivo de la imposibilidad de realizar la notificación puesto que la persona buscada no vive en el domicilio	Sin respuesta
9	Representante y/o Apoderado Legal	INE-QROO/JDE/04/VS/0254/2021	Acta circunstanciada del 14 de mayo de 2021	Sin respuesta
		INE/Q-COF-UTF/385/2018	Acta circunstanciada del 14 de mayo de 2021 con motivo de la imposibilidad de realizar la notificación puesto que no fue localizado el domicilio buscado	
10	José Rosalino Reyes Representante Legal	INE/OAX/JLE/VS/0582/2023	Acta circunstanciada del 15 de junio de 2023, levantada con motivo de la imposibilidad de realizar la notificación puesto que no atendieron en el domicilio	Sin respuesta

**XVII. Solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2019/2019, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionar de Benefak, S.A. de C.V. la información y documentación relacionada con su actividad empresarial, domicilio fiscal, representante legal, documentación que acreditase su constitución, las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros correspondientes al año 2016 y los comprobantes fiscales digitales de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

operaciones celebradas con sus clientes durante el ejercicio 2016 (Foja 144 del expediente).

**b)** El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-0115, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información y documentación solicitada señalada en el inciso anterior (Fojas 145 a 146 del expediente).

**c)** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3781/2019, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar la verificación, validación, estatus, conceptos o servicios de los comprobantes fiscales A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC y A50459E4-CB73-444C-8C32-829E304EDFE9 y, en caso de estar cancelados, señalar si existía registro de un folio fiscal por el mismo concepto y monto (Foja 158 del expediente).

**d)** El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-0221, el Servicio de Administración Tributaria remitió la representación gráfica de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados (Fojas 163 a 165 del expediente).

**e)** El cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4473/2019, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar la actividad empresarial y el domicilio fiscal del representante legal de Benefak, S.A. de C.V. (Foja 177 del expediente).

**f)** El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-0265 el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada (Fojas 191 a 193 del expediente).

**g)** El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4713/2019, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar de Benefak, S.A. de C.V., las declaraciones anuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018; informar si la persona moral en comento se encontraba boletinada dentro del listado de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes, como lo establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, precisando en su caso, la fecha en que se incorporó al listado y el motivo (Foja 190 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**h)** El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-0295, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada (Foja 569 a 580 del expediente).

**i)** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6427/2019, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar el Registro Federal de Contribuyentes, la actividad empresarial y el domicilio fiscal de dos personas físicas relacionadas con Benefak, S.A. de C.V (Foja 629 del expediente).

**j)** El dieciséis de mayo dos mil diecinueve, mediante oficio número 103-05-05-2019-0412 el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 630 a 634 del expediente).

**k)** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/5546/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar el domicilio y datos relativos a los establecimientos o sucursales de Benefak, S.A. de C.V., si dicha persona moral se encontraba boletinada dentro de la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes, a que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (Foja 1272 del expediente).

**l)** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0217, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información y documentación solicitada (Fojas 1291 a 1319 del expediente).

**XVIII. Solicitudes de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/186/2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Servicios Legales), la identificación y búsqueda del domicilio en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de tres personas relacionadas con Benefak, S.A de C.V. (Fojas 157 del expediente).

**b)** El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/4078/2019, la Dirección de Servicios Legales informó que de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro de Electores se localizó un registro coincidente de dos personas buscadas y más de un registro coincidente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

en la base de datos del Padrón Electoral, adjuntando en ambos casos las cédulas de detalle respectiva (Fojas 166 a 170 del expediente).

**c)** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/386/2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales, proporcionar el historial de movimientos realizados al padrón electoral respecto de una persona física relacionada con Benefak S.A de C.V. localizados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 640 a 641 del expediente).

**d)** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/6814/2019, la Dirección de Servicios Legales informó que, de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro de Electores, se localizó un registro coincidente y adjuntó la cédula de detalle correspondiente (Fojas 699 a 706 del expediente).

**XIX. Solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**a)** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3789/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar copia certificada del cheque 0009 de la cuenta con terminación 5653 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (en adelante Banorte, S.A) a nombre del Partido Morena (Fojas 159 a 162 del expediente).

**b)** El cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3302960/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información y documentación solicitada (Fojas 180 a 184 del expediente).

**c)** El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3775/2019 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar copia simple de los estados de cuenta a nombre de Benefak S.A. de C.V., correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2016 y los contratos correspondientes; respecto de José Rosalino Reyes todas las cuentas localizadas en donde sea representante o apoderado legal (Fojas 173 a 176 del expediente).

**d)** El diecisiete y veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficios 214-4/2510020/2019 y 214-4/3306335/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información y documentación solicitada (Fojas 208 a 568 y 581 a 585 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**e)** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte y el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/10286/2020 e INE/UTF/DRN/6357/2021 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar los datos de identificación de la cuenta de origen de un movimiento (Fojas 1204 a 1207 y 1282 a 1285 del expediente).

**f)** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10042190/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó la información requerida en el inciso anterior (Fojas 1289 a 1290 del expediente).

**g)** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/40058/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar el contrato de apertura, copia de la tarjeta de firmas, documentos presentados para su apertura, el estado actual y los estados de cuenta del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, de la cuenta con terminación 0339, de Banorte, S.A. a nombre del Partido Morena (Fojas 1478 a 1481 del expediente).

**h)** El primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10048465/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó la información y documentación solicitada (Fojas 1482 a 1501 del expediente)

**XX. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.**

**a)** El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/258/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo informar si dentro de las bases de datos existentes en dicha Dirección obraba información relacionada con Benefak, S.A. de C.V. (Foja 206 del expediente).

**b)** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/570/2019, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo remitió la información y documentación que consideró conveniente (Foja 635 y 636 del expediente).

**c)** El nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/600/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, requiriera al Servicio de Administración Tributaria información relacionada con el comprobante con folio fiscal 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, emitido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

el treinta de mayo de dos mil dieciséis, por Benefak, S.A. de C.V. (Foja 837 del expediente).

**d)** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0864/2019, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo atendió lo solicitado y remitió el oficio 103-05-05-2019-0618 del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual proporcionó la información (Fojas 878 a 882 del expediente).

**e)** El doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/715/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, requiriera al Servicio de Administración Tributaria que si Benefak, S.A. de C.V. continuaba emitiendo facturas por la prestación de sus servicios (Foja 917 del expediente).

**f)** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0948/2019, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo atendió lo solicitado remitiendo el oficio 103-05-2019-0354 del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual atendió lo solicitado (Fojas 957 a 965 del expediente).

**XXI. Solicitudes de información y documentación al Notario Público No. 106 del estado de Oaxaca.**

**a)** El dos de mayo, el dieciocho de junio y el doce de agosto de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca requiriera a Alejandro José Vidaña Luna, en su carácter de Notario Público No. 106 del estado de Oaxaca, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 623 a 626, 694 a 695 y 915 a 916 del expediente).

**b)** El diez de mayo, el veinticinco de junio y el quince de agosto, todos de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/OAX/JD01/VE/074/2019, INE/OAX/JD01/VS/189/2019 e INE/OAX/JD01/VE/0145/2019, se requirió a Alejandro José Vidaña Luna, Notario Público No. 106 del estado de Oaxaca proporcionar información relacionada con la constitución de la persona moral Benefak, S.A. de C.V. (Fojas 684 a 693, 838 a 848 y 1033 a 1044 del expediente).

**c)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad electoral.

**XXII. Solicitud de información a la Dirección del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**

a) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla requiriera a la Dirección del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 642 a 644 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1336/2019, se solicitó a la Dirección del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla indicar el nombre del contribuyente que contrató los servicios de agua potable del inmueble ubicado en Avenida 16 de septiembre No. 6311, Int. E, Colonia Centro, Puebla, C.P. 72000, Puebla (Fojas 710 a 716 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número SOAPAP/DG/1710/2019, la Dirección del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, remitió la información solicitada (Fojas 717 a 720 del expediente).

**XXIII. Solicitudes de información al Instituto Registral y Catastral de Puebla.**

a) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla requiriera al Instituto Registral y Catastral de Puebla información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 725 y 726 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1468/2019, se solicitó al Instituto Registral y Catastral de Puebla indicar el nombre completo y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble ubicado en Avenida 16 de septiembre No. 6311, Int. E, Colonia Centro, Puebla, C.P. 72000, Puebla (Fojas 818 a 824 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio número SFA-SI-IRCEP-DRPP-5798/2019, el Instituto Registral y Catastral de Puebla informó que para dar cumplimiento a lo solicitado debía cubrirse el pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019, no obstante, proporcionó la consulta realizada en el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Gestión Registral a nombre de Benefak, S.A. de C.V. (Fojas 861 a 877 del expediente).

**d)** El nueve de julio de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla requiriera al Instituto Registral y Catastral de Puebla información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 834 a 836 del expediente).

**e)** El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1553/2019, se solicitó al Instituto Registral y Catastral de Puebla indicar el nombre completo y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble ubicado en Avenida 16 de septiembre No. 6311, Int. E, Colonia Centro, Puebla, C.P. 72000, Puebla (Fojas 952 a 956 del expediente).

**f)** El treinta de julio y el cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio SFA-SI-IRCEP-DRPP-6502/2019, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla informó que, de una búsqueda realizada en el Sistema Registral del Estado de Puebla, no fue posible ubicar coincidencia alguna con lo solicitado y solicitó mayores datos para una nueva búsqueda (Fojas 896 a 914 del expediente).

**g)** El nueve de septiembre y el veinte de noviembre de dos mil veinte, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla requiriera al Instituto Registral y Catastral de Puebla información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1150 a 1152 y 1218 a 1221 del expediente).

**h)** El catorce de septiembre y veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante oficios INE/JLE/VE/944/2020 e INE/JLE/VE/1201/2020, se solicitó al Instituto Registral y Catastral de Puebla indicar el nombre completo y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble ubicado en Avenida 16 de septiembre No. 6311, Int. E, Colonia Centro, Puebla, C.P. 72000, Puebla (Fojas 1153 a 1158 y 1222 a 1229 del expediente).

**i)** El dieciocho de septiembre y el tres de diciembre de dos mil veinte, mediante oficios SPF-SI-IRCEP-DG-6312/2020 y SPF-SI-IRCEP-DRPP-9123/2020, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 1161 a 1183 y 1236 a 1261 del expediente).

**j)** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla requiriera al Instituto Registral y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Catastral de Puebla información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1264 a 1267 del expediente).

**k)** El diez de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/277/2021, se solicitó al Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla informar si José Rosalino Reyes se encontraba registrado como propietario de algún inmueble y proporcionar el folio mercantil de Benefak, S.A. de C.V. (Fojas 1273 a 1276 del expediente).

**l)** El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio SPF-SI-IRCEP-DRPP-1297/2021-1, el Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla informó que se requirió a los Registradores Públicos de la Propiedad en el estado de Puebla para que recabasen la información solicitada e informasen directamente el resultado (Fojas 1320 a 1322 del expediente).

Derivado de lo anterior se presenta el detalle de las respuestas recibidas.

<b>ID</b>	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Número de oficio</b>	<b>Fojas</b>
1	18-febrero-2021	IRCEP-IZUCAR DE MATAMOROS-182/2021	1323
2	18-febrero-2021	SPF-SI-IRCEP-DRPP-RPP-ZACATLÁN-220/2021	1324
3	18-febrero-2021	IRCEP-DRPP-RPP-HUEJOTZINGO-237/2021	1325
4	18-febrero-2021	SPF-IRCEP-RPP-XICOTEPEC-198/2021	1326
5	18-febrero-2021	SPF-SI-IRCEP-RPP-CHIAUTLA-171/2021	1327 a 1328
6	18-febrero-2021	IRCEP-DRPP-229/2021	1329
7	18-febrero-2021	SPF-232/2021	1330
8	18-febrero-2021	SPF-SI-IRCEP-DG-RPP-TETELA-240/2021	1331 a 1332
9	22-febrero-2021	SPF-IRCEP-RPP-TEZIUTLÁN-305/2021	1333
10	22-febrero-2021	SPF-SI-IRCEP-DRPP-RPP-LIBRES-173/2021	1334
11	22-febrero-2021	SPF-SI-IRCEP-DRPP-RPPHUAUCHINANGO-140/2021	1335
12	22-febrero-2021	Sin número	1336
13	26-febrero-2021	IRCEP-DRPP-RPP-ZACAPOAXTLA-230/2021	1337
14	26-febrero-2021	SPF-SI-IRCEP-DRPP-RPP TECALI DE HERRERA-186/2021	1338
15	03-marzo-2021	SPF-DG-DRPP-RPP/CHIGNA/289/2021	1339

**m)** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio IRCEP-DRPP-PUEBLA-341/2021, el Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla atendió

lo solicitado en el inciso l) y remitió la información que consideró pertinente (Fojas 1348 a 1363 del expediente).

**XXIV. Solicitudes de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El veintiocho de junio, el catorce de agosto y el diecisiete de septiembre, todos de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/8683/2019, INE/UTF/DRN/9643/2019 e INE/UTF/DRN/10340/2019, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Unidad de Inteligencia Financiera) informar si existían investigaciones relevantes de Benefak, S.A. de C.V., iniciadas con motivo de recursos de procedencia ilícita (Fojas 816 y 817, 950 y 951, 1007 y 1008 del expediente).

b) El once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número 110/C/46/2019, la Unidad de Inteligencia Financiera proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 976 a 998 del expediente).

c) El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número 110/A/427/2019, la Unidad de Inteligencia Financiera informó que mediante oficio número 110/C/46/2019 atendió lo solicitado (Foja 1016 del expediente).

**XXV. Solicitudes de información a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.**

a) El trece de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10342/2019, se solicitó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales informar si el expediente con número de atención NA/CDMX/FEPADE/0001366/2018 se encontraba relacionado con los hechos materia del presente procedimiento, de ser así enviara copia cotejada de las constancias que obrasen en dicho expediente y proporcionara el domicilio del representante legal de la persona moral Benefak, S.A. de C.V. (Fojas 1002 a 1005 del expediente).

b) El ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio 9681/DGAPCPMDE/2019, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales dio contestación a la solicitud de información (Foja 1045 y 1046 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

**c)** El diez de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9018/2020, se solicitó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales informar si el expediente con número de atención NA/CDMX/FEPADE/0001366/2018 se encontraba relacionado con los hechos materia del presente procedimiento y, de ser así, enviara copia cotejada de las constancias que obren en dicho expediente (Fojas 1142 a 1145 del expediente).

**d)** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio FEPADE/UIL/C-XI-073/2020, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 1159 y 1160 del expediente).

**e)** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15863/2021, se solicitó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales informar si el expediente con número de atención NA/CDMX/FEPADE/0001366/2018 se encontraba relacionado con los hechos materia del presente procedimiento y, de ser así, enviara copia cotejada de las constancias que obren en dicho expediente, lo anterior, con base en la respuesta al oficio INE/UTF/DRN/9018/2020 (Fojas 1375 a 1383 del expediente).

**f)** El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio FEDE-A-EILIII-C3-118/2021, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales proporcionó la información que consideró conveniente (Fojas 1469 a 1470 del expediente).

**g)** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16502/2022 se solicitó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales informar si en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0000666/2019, se formuló algún requerimiento a la persona moral Benefak, S.A. de C.V., derivado de la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración”, en caso afirmativo, informara la fecha del requerimiento y el domicilio en el que se efectuó el requerimiento o diligencia (Fojas 1570 a 1572 del expediente).

**h)** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio 2531/DGAPCPMDE/FEPADE/2020, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, remitió la información que consideró conveniente (Foja 1573 del expediente).

**i)** El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19179/2022. se solicitó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales informar si la abstención de investigar determinada en la carpeta



de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0000666/2019, se encontraba firme o si fue impugnada por las partes (Fojas 1574 a 1576 del expediente).

j) El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio 03393/DGAPCPMDE/2022, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 1577 a 1578 del expediente).

#### **XXVI. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

a) El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10341/2019, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social informar si contaba con los datos de ubicación o referencias laborales, nombre o razón social del patrón que contrató los servicios de José Rosalino Reyes, así como los datos que permitieran su localización y, en caso de estar registrado en la base de datos de esa dependencia como patrón, proporcionara el domicilio (Fojas 1009 y 1010 del expediente).

b) El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio 09 52 18 9223/3614/2019, el Instituto Mexicano del Seguro Social, atendió lo solicitado (Foja 1024 del expediente).

#### **XXVII. Solicitudes de información a Rodolfo Zamorano Aguirre.**

a) El diecisiete de septiembre y el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla requiriera a Rodolfo Zamorano Aguirre información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1011 a 1013 y 1073 a 1075 del expediente).

b) El veinticuatro de septiembre y el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante actas circunstanciadas se señaló la imposibilidad de notificar los oficios INE/JLE/VE/EF/1943/2019 e INE/JLE/VE/EF/2732/2019, dado que no se localizó persona alguna en el domicilio (Fojas 1062 a 1072 y 1083 a 1093 del expediente).

**XXVIII. Constancia de trabajos de auditoria ordenados por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se levantó constancia respecto de la orden de auditoría DADE/09/ES/2019, a que se refieren los oficios INE/OIC/306/2019, INE-OIC-340-2019 e INE-OIC/UA/DADE/036/2019 del Órgano Interno de Control, por lo que se hizo entrega al personal designado de la documentación que obraba en el

expediente de mérito para llevar cabo dicha auditoría (Fojas 1047 a 1048 del expediente).

**XXIX. Solicitud de información a Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.**

**a)** El cinco de febrero de dos mil veinte, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requiriera a Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1094 a 1096 del expediente).

**b)** El doce de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/01043/2020, se solicitó a Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. información relacionada con la ubicación o domicilios con que contase de José Rosalino Reyes, derivado de algún trámite para la contratación de servicios a cargo de su representada (Foja 1103 a 1117 del expediente).

**c)** El trece de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. proporcionó la información que consideró correspondiente (Fojas 1097 a 1101 del expediente).

**XXX. Solicitud de información a Teléfonos de México, S.A. B. de C.V.**

**a)** El cinco de febrero de dos mil veinte, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requiriera a Teléfonos de México, S.A. B. de C.V. información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1094 a 1096 del expediente).

**b)** El doce de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/01044/2020, se solicitó a Teléfonos de México, S.A. B. de C.V., información relacionada con la ubicación o domicilios con que contase respecto de José Rosalino Reyes, derivado de algún trámite para la contratación de servicios (Foja 1118 a 1135 del expediente).

**c)** El catorce de febrero de dos mil veinte, mediante escrito con número de folio 01624/20, Teléfonos de México, S.A. B. de C.V. proporcionó la información correspondiente (Foja 1102 del expediente).

**XXXI. Acuerdo de suspensión.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020** por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la

pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**XXXII. Acuerdo de reanudación plazos.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020** por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

**XXXIII. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

**a)** El dos de septiembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización de mérito (Fojas 1138 y 1139 del expediente).

**b)** El dos de septiembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 1140 del expediente).

**c)** El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 1141 del expediente).

**XXXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

**a)** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13862/2020 se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionar el domicilio de dos personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 1230 a 1235 del expediente).

**b)** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió lo solicitado y proporcionó la información que consideró conveniente (Fojas 1472 a 1474 del expediente).

**XXXV. Solicitud de información al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.**

a) El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca requiriera al Instituto de la Función Registral en el estado de Oaxaca, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1268 a 1271 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0108/2021, se solicitó al Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca informar si José Rosalino Reyes se encontraba registrado como propietario de algún inmueble (Fojas 1277 a 1279 del expediente).

c) El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio IFREO/DG/CFR/RC/144/2021, el Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca proporcionó la información que considero conveniente (Fojas 1340 a 1341 del expediente).

**XXXVI. Solicitud de información a Omar Ulises Tovar Espinosa.**

a) El quince de abril de dos mil veintiuno, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México requiriera a Omar Ulises Tovar Espinosa, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1370 a 1374 del expediente).

b) El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada se señaló la imposibilidad de notificar el oficio INE/JLE-CM/1938/2021, dado que la persona buscada no residía en el domicilio señalado (Fojas 1389 a 1404 del expediente).

**XXXVII. Ampliación del objeto de investigación.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se acordó la ampliación del objeto de investigación, toda vez que, de la sustanciación del procedimiento se detectó la existencia de una factura emitida por Benefak, S.A. de C.V. en favor del Partido Morena sin que se localizara el registro contable de la operación en comento en la contabilidad del partido incoado, asimismo, se acordó notificar al Partido Acción Nacional y emplazar al Partido Morena corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente (Foja 1435 del expediente).

**XXXVIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación del objeto de investigación.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del objeto de investigación del procedimiento de mérito (Fojas 1436 a 1437 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 1438 del expediente).

**XXXIX. Notificación de la ampliación al objeto de investigación del procedimiento al Partido Acción Nacional.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31599/2021, se notificó al Partido Acción Nacional la ampliación al objeto de investigación del procedimiento de mérito (Fojas 1439 a 1440 del expediente).

**XL. Notificación de la ampliación al objeto de investigación del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31600/2021, se notificó la ampliación del objeto de investigación del procedimiento y se emplazó al Partido Morena corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 1441 a 1444 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1445 a 1464 del expediente):

“(…)

*Son hechos conocidos por la Unidad Técnica de Fiscalización que durante el curso del año 2016 la empresa Benefak S.A. de C.V. con RFC BEN140217NG4 y con número de registro en el RNP 201602041211689, realizo (sic) operaciones con mi representada las cuales ya se encuentran identificadas en el Informe anual 2016 y del cual la Unidad Técnica de Fiscalización reviso (sic) de manera exhaustiva las operaciones en su contabilidad, de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben entregar estos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

*informes al Instituto Nacional Electoral en los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año al que se refiera el informe. Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, cuenta con sesenta días para revisarlos y solicitar a estas organizaciones los documentos que comprueben su contenido, así como las aclaraciones o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas que identifique en ellos, otorgando a los partidos políticos la posibilidad de poder subsanar errores y omisiones derivados de la revisión de dichos informes derivado de dicha revisión se generó el dictamen correspondiente a la revisión del ejercicio en cuestión, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG442/2017, por el que se ajustan los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con Acreditación Local y Partidos Locales, así como Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, conforme a lo establecido en el Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG442/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados, notificó a los Partidos Políticos Nacionales y locales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.*

*Durante el ejercicio 2016 mi representada llevo (sic) a cabo el registro de sus operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea proporcionado por esa autoridad, el partido político al cual represento, al ser considerado por el derecho como una persona moral y el cual goza de financiamiento público es su deber, informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo de (sic) anual 2016, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, lo anterior mediante los informes a través del Sistema de Contabilidad en Línea cumpliendo con los requisitos identificados en el artículo 237, del Reglamento de Fiscalización: (...)*

*En ese tenor, al momento de que mi representada realiza el registro de sus gastos, permite a la Unidad Técnica revisar el desarrollo de la contabilidad presentada sin obstaculizar los principios de la fiscalización que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, primero cumpliendo con lo identificado en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización que se enuncia a continuación: (...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

*Así una vez presentado el informe anual del periodo 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, revisa y otorga garantía de audiencia a los partidos políticos mediante los oficios de errores y omisiones, ya mencionados y que también son registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea tal y como lo indican los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización: (...)*

*De acuerdo a lo mencionado, en ningún momento de la revisión del informe anual 2016, la autoridad fiscalizadora hizo referencia al folio fiscal 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, por un monto de \$41,407.00, emitida por la empresa Benefak, S.A. de C.V. el treinta de mayo de dos mil dieciséis por concepto de renta e instalación de toldo en favor del Partido Político al cual represento, en ese sentido la Unidad Técnica de Fiscalización, no cumple con el principio de certeza ni de exhaustividad al emitir un dictamen consolidado sin haber hecho pronunciamiento alguno del caso que nos ocupa, el cual era deber de esa autoridad haberlo identificado y pronunciarlo para que se pudiera desahogar y permitiera a mi representada emitir nuestras afirmaciones o aclaraciones (...)*

*Es inverosímil que esa autoridad no haya realizado dicha observación a mi representada en su debido tiempo y que ahora quiera incoar la responsabilidad al partido político al cual represento cuando incumplió con sus obligaciones identificadas en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que haya pasado por alto dicha omisión aun cuando tiene la facultad de verificar los ingresos y egresos de los sujetos obligados al superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal (...)*

*De acuerdo con los argumentos vertidos se puede dilucidar que es responsabilidad de mi representada integrar sus registros contables en el Sistema de Contabilidad en Línea, que la Unidad Técnica de Fiscalización es la responsable de auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad presentada, de la misma manera vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y que se apliquen exclusivamente para fines partidistas, verificar las operaciones con los proveedores, que las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y que están obligadas a proporcionar la información requerida.*

*La autoridad investigadora debe observar que en razón al presente escrito, se confirma lo que en su momento se expuso como posiciones de defensa, dado que se aportaron medios de prueba idóneos que generan convicción a la autoridad, dejando claro que no se violentaron los lineamientos del Reglamento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

*de Fiscalización, dado que mi representada en todo momento ha demostrado conducirse bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y control y rendición de cuentas, además de considerar lo relativo al proveedor en cuestión.*

*Si bien es cierto que la empresa Benefak, S.A. de C.V. con RFC BEN140217NG4 y con número de registro en el RNP 201602041211689, presenta estatus de activo del 04 de febrero de 2016 al 20 de marzo de 2018, está plenamente identificada por esa autoridad y que con respecto de la operación en cuestión se desprende que en el oficio INE/UTF/DA/02050/2021, en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/115/2021, referente al expediente INE/Q-COF-UTF/385/2018, se determinó mediante una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización de la contabilidad de los Comités Ejecutivos Estatales del partido político al cual represento durante el ejercicio 2016, no se localizó la factura ya mencionada ni registro del número de cuenta 0422180339, y se identificó a la empresa BENEFAK, S.A. de C.V., en la lista de empresas que facturan operaciones simuladas a las que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (...)*

*En ese sentido mi representada queda al margen de las actividades ilícitas de dicha empresa y que la autoridad responsable debe continuar con su investigación, dejando claro a las autoridades fiscalizadoras que el Partido Político al cual represento siempre coadyuvara con la información requerida, asimismo, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representada, se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esa misma autoridad no ha podido hincar (sic) responsabilidad alguna a mi representada, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de responsabilidad alguna a (sic) de mi representada.*

*(...)*

**OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

- 1. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi persona y compruebe la razón de mi dicho.*
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA, correspondiente a los informes de ingresos y gastos anual 2016, oficios de errores y omisiones, dictamen consolidado y*



*resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
INE/CG350/2017.*

(...)"

**XLI. Solicitudes de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, primero de abril y veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/47201/2021, INE/UTF/DRN/7631/2022 e INE/UTF/DRN/12681/2022, se solicitó colaboración a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de designar a un servidor público en representación de este Instituto para que compareciera ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales a imponerse de los registros de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0000666/2019 (Fojas 1528 a 1533, 1543 a 1546 y 1564 a 1568 del expediente).

**b)** El tres de junio de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica informó el resultado de la diligencia ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Foja 1569 del expediente).

**XLII. Acuerdo de firmas.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa (Fojas 1582 y 1583 del expediente).

**XLIII. Emplazamiento.**

**a)** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14034/2023, se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 1712 a 1728 del expediente).

**b)** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1729 a 1738):

“(…)

### **HECHOS**

**ÚNICO.** El día 15 de septiembre de dos mil veintitrés, la **Unidad Técnica de Fiscalización** solicito a mi representado diversa información, esto mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/14034/2023**, relacionado con el expediente **INE/Q-COF-UTF/385/2018**, en el que otorga un plazo de cinco días hábiles para dar respuesta a dicha solicitud.

**De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:**

*En primera instancia quisiéramos referir que este procedimientos (sic) tuvo origen el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ya que, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de este Instituto Político, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en su narrativa el quejoso **denunció el reporte del gasto realizado por la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en Tabasco por un valor por encima del precio de mercado, así como el origen y destino de los recursos con los que fueron pagados dichos ejemplares. Sobre este tema, este partido ya ha remitido la documentación y contestación que sustenta el debido reporte de los elementos de gasto denunciados.***

*En el cumulo de su investigación la Unidad Técnica de Fiscalización, también fijo observancia en la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de renta e instalación de toldo por un monto de **\$41,407.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), correspondientes al informe de campaña de ingresos y gastos de los cargos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en dicho estado, derivado de la localización de un CFDI.*

*En consideración de lo antes expreso, referimos que, dicho **CFDI es desconocido en todos sus extremos por este Instituto Político**, por tal razón, como precisa la autoridad fiscalizadora, no fue reconocido en los informes de ingresos y gastos relativos a la campaña de los cargos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.*

(...)

*En este entendido, cabe persuadir que dicha autoridad en su escrutinio de observancia, tampoco pudo materializar la utilización de dicho toldo en las actividades político electorales, ya que, en autos no obra constancia o acta circunstanciada que pueda acreditar el uso de dicho elemento en los periodos que fueron sujetos a revisión.*

*En esta línea de ideas el elemento objetivo – el CFDI -, por el cual fija observancia la autoridad fiscalizadora, supone únicamente **su emisión**, sin embargo (sic), no sustenta su ocupación en las actividades tendentes a los ejercicios electorales que se llevaron a cabo en el estado de Quintana Roo, por tal motivo, no fue susceptible de actualizar el elemento subjetivo necesario para fijarlo a los actos generados por los entonces candidatos.*

*En esta propuesta argumentativa, también podemos agregar que, en ningún momento de la revisión del informe anual 2016, la autoridad fiscalizadora hizo referencia al folio fiscal **5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0** emitido el treinta de mayo de dos mil dieciséis, por un monto de \$41,407.00, por la empresa Benefak, S.A de C.V., por concepto de renta e instalación de toldo, a favor del Partido Político al cual represento.*

*Aunado a lo anterior también podemos acreditar que **no hay indicio que acredite la emisión de un egreso o ingreso que sea susceptible de ser considerado en la contabilidad de este partido político.***

*Visto lo anterior mencionamos que, la Unidad Técnica de Fiscalización, no cumplió con el principio de certeza, ni de exhaustividad al emitir los dictámenes consolidados de los ejercidos (sic) de campaña y anual, toda vez que, en sus oportunidades procesales, no procuro (sic) pronunciamiento del caso que nos ocupa, lo cual era y es obligación de esa autoridad, haberlo identificado en su momento procesal oportuno y pronunciarlo para que se pudiera desahogar y permitiera a mi representado emitir nuestras excepciones o aclaraciones de conformidad con la normativa vigente.*

*Es así que, las formalidades esenciales del procedimiento tienen como finalidad permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica. En efecto, la llamada “garantía de audiencia” establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado “**la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos**”, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “**se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**”.*

*Las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada “antes del acto de privación” y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:*

*(...)*

*Finalmente, se recuerda a esa autoridad que en el escrito de emplazamiento únicamente hace alusión a la existencia de un CFDI, sobre el cual este partido ya se ha pronunciado negando su vinculación con este instituto, sin embargo, la autoridad es omisa en presentar como parte de su imputación de emplazamiento, los elementos argumentativos que a su juicio vinculan la materia de ese CFDI con las actividades de este partido, habida cuenta de que no fue objeto de pronunciamiento en la fiscalización de campañas o del ejercicio ordinario del partido, por lo cual, sin esa información que corresponde a esa autoridad brindar en el emplazamiento, este partido no puede ejercer una adecuada defensa ni desvirtuar la presunción que la autoridad pretende hacer valer, en el sentido de que se trata de gastos vinculados a morena, no reportados en su momento. Esto implicaría una violación al debido proceso y deja en estado de indefensión a mi representada, por lo cual se solicita, tener por infundado el procedimiento en su caso, de existir estos elementos, con los cuales no se nos ha dado vista, se notifiquen mediante la reposición del procedimiento respectivo.*

*(...).”*

**XLIV. Acuerdo de alegatos.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 1742 y 1743 del expediente).

**XLV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15637/2023, se notificó al Partido Morena el acuerdo de alegatos (Fojas 1744 a 1749 del expediente).

**b)** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena, formuló los alegatos del expediente de mérito (Fojas 1756 a 1763 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

c) El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15638/2023, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de alegatos (Fojas 1750 a 1755 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obran alegatos del Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto.

**XLVI. Cierre de instrucción.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 1764 y 1765 del expediente).

**XLVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

Al respecto, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos

INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es el Acuerdo **INE/CG1047/2015** de dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505<sup>4</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>5</sup>.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

---

<sup>4</sup> Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, así como la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que **se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En ese sentido, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veintisiete de junio de dos mil veintitrés (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad al RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
27-junio-2018	27-junio-2023	27-marzo-2020	2-septiembre-2020	160 días	04 de diciembre de 2023

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si:

- a) El reporte del gasto por la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco, en el Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del Partido Morena, se efectuó con estricto apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad en su costo y, derivado de lo anterior, si existió una sobrevaluación en el servicio contratado, aportación de persona prohibida y/o un egreso sin destino conocido por parte del instituto político.
- b) El Partido Morena reportó en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Quintana Roo, la factura con folio fiscal 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, por un monto de \$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta e instalación de toldo, emitida por Benefak, S.A. de C.V., el treinta de mayo de dos mil dieciséis.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 78, numeral 1, inciso b), fracción II y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 27, 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; (...)*”

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

*(...)"*

**"Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)."*

**"Artículo 78**

*Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*(...)*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*(...)*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*(...)."*

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 25.**

(...)

2. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

**“Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

*e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.*

*3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

**“Artículo 28.**

***Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones***

*1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

*a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

*b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial*

*originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

*2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el empleo y aplicación de los recursos con que cuenten, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales y de Campaña en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
  - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
  - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral<sup>6</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuentemente, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés

---

<sup>6</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

La aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan, acompañados de la documentación soporte que exige la norma.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Ahora bien, en cuanto a la sobrevaluación de los gastos, la normativa electoral impone la obligación a los partidos políticos de administrar sus gastos con base en criterios de eficiencia, economía, racionalidad, y transparencia, con la finalidad de inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto alterar las actividades reales que realizan los institutos políticos, principalmente en lo referente a los criterios que debe seguir al realizar sus erogaciones, los cuales al observarlos generan en la autoridad y por consiguiente en la sociedad, la convicción del adecuado uso de los recursos por los partidos políticos, logrando presumir el apego de éstos a los cauces legales aplicables.

En este sentido, los criterios tomados en cuenta al realizar erogaciones con recursos públicos, los cuales además de realizarse de manera transparente y clara, deben reunir los criterios de eficiencia, economía, racionalidad para colmar las interrogantes sobre la idoneidad del gasto, logrando crear en la sociedad una efectiva rendición de cuentas, la cual genere en la opinión pública un convencimiento sobre la correcta utilización de recursos. En este sentido, la autoridad se encuentra obligada a verificar el correcto destino de los recursos públicos vigilando que en todo momento los partidos políticos no sobrevalen costos, es decir, contraten servicios o proveedores con opciones mayores a las establecidas en el mercado y con ello busquen alcanzar los topes a que se encuentran obligados a cubrir.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la sobrevaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es superior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a que se deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria como sobrevaluados, el diferencial obtenido será considerado como una erogación de origen prohibido; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido como erogación sin objeto partidista.

Por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, transparencia y equidad en la rendición de cuentas y uso de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.



Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de queja signado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Morena, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en una probable



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

sobrevaluación por el gasto realizado por la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en Tabasco, realizado por el Comité de Morena en dicha entidad durante el dos mil dieciséis.

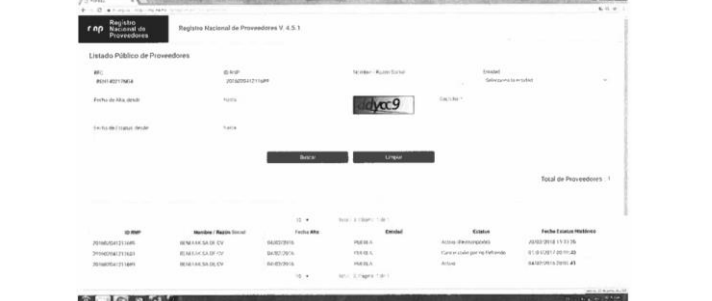
Para soportar su dicho, el quejoso presentó como elementos probatorios los siguientes:

EVIDENCIA PRESENTADA POR EL QUEJOSO	URL PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO
	<p><a href="http://mxpolitico.com/nacional/eleccion2018/indaga-ine-tabloide-millonario-de-morena">http://mxpolitico.com/nacional/eleccion2018/indaga-ine-tabloide-millonario-de-morena</a></p>
<p style="text-align: center;">Sin imagen</p>	<p><a href="https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/972122.indagan-a-morena-tabloide-millonario.html">https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/972122.indagan-a-morena-tabloide-millonario.html</a></p>
	<p><a href="https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1425442&amp;md5=ca552a4e8cc12816e27ead6fcedb0893&amp;ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&amp;lcmd5=ae1e25ef0506d5a7ac5fa28fee98ce13">https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1425442&amp;md5=ca552a4e8cc12816e27ead6fcedb0893&amp;ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&amp;lcmd5=ae1e25ef0506d5a7ac5fa28fee98ce13</a></p>

CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018

EVIDENCIA PRESENTADA POR EL QUEJOSO	URL PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO
	<p><a href="http://www.noticierosgrem.com.mx/ine-indaga-morena-tabloide-millonario/">http://www.noticierosgrem.com.mx/ine-indaga-morena-tabloide-millonario/</a></p>
 <p>Regeneración consta de 8 páginas. Foto: Especial</p>	<p><a href="https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-partidos-politicos/ine-investiga-pago-de-58-mdp-por-peri%C3%B3dico-de-morena/">https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-partidos-politicos/ine-investiga-pago-de-58-mdp-por-peri%C3%B3dico-de-morena/</a></p>
<p>Sin imagen</p>	<p><a href="http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio">http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

EVIDENCIA PRESENTADA POR EL QUEJOSO	URL PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO
	<p style="text-align: center;"><a href="https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1">https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1</a></p>



Las pruebas consistentes en fotografías y URLs ofrecidas por el quejoso constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito de queja y los elementos de prueba aportados por el quejoso se denunció el reporte del gasto realizado por la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en Tabasco por un valor por encima del precio de mercado, así como el origen y destino de los recursos con los cuales fueron pagados dichos ejemplares, los cuales podrían constituir una sobrevaluación en el costo erogado por el servicio de impresión del periódico referido.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho se acordó iniciar el procedimiento de mérito, así como emplazar al Partido Morena, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente, sin embargo, el partido incoado no presentó respuesta alguna.



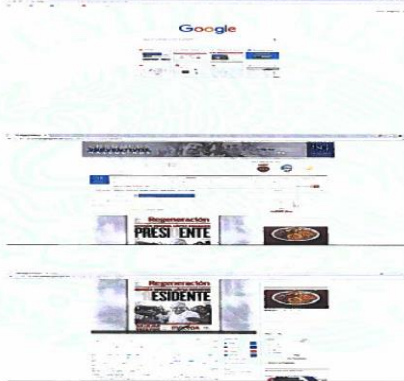
De esta manera, con la finalidad de contar con elementos que permitieran trazar una línea de investigación, en un primer momento la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto, verificar la existencia y el contenido que se encontraba en las páginas centrales de las direcciones de internet proporcionadas por el quejoso; así remitió el Acta Circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/1341/2018**, de la que se destaca lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**


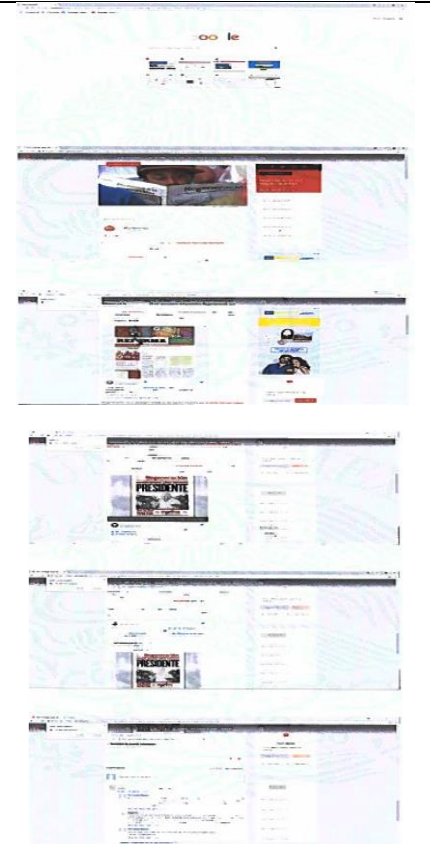
Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1341/2018			
ID	URL	Imagen	Transcripción
1	<a href="http://mxpolitico.com/nacional/elección2018/indaga-ine-tabloide-millonario-de-morena">http://mxpolitico.com/nacional/elección2018/indaga-ine-tabloide-millonario-de-morena</a>		<p>“De las imágenes que preceden se observa una página del medio de comunicación social “MX POLÍTICO” y una nota periodística con el título “Investigan presunto pago millonario de Morena por impresión de su diario oficial”, así como los datos Jueves, Junio 21, 2018 09:22” para seguir con la publicación como se aprecia en seguida (...).”</p>
2	<a href="https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/972122.indagan-a-morena-tabloide-millonario.html">https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/972122.indagan-a-morena-tabloide-millonario.html</a>		<p>“Ingresando al navegador “web” para verificar la liga previamente referida; al presionar la tecla “ENTER”, se aprecia una página del medio de comunicación social “EL SIGLO DE DURANGO” en donde se aprecia la fecha “04 jul 2018”, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:</p> <p>(...)</p> <p>De las imágenes que preceden se aprecia una nota periodística con el título “Indagan a Morena tabloide millonario”, así como los datos “jue 21 jun 2018, 2:27 pm”, y el texto “En la mira. La Unidad Técnica de Fiscalización del INE indaga un pago de 58 millones de pesos del Comité de Morena en Tabasco por la impresión de 20 mil ejemplares de su periódico Regeneración. (TWITTER)”; para seguir con la publicación como se aprecia en seguida (...).”</p>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1341/2018			
ID	URL	Imagen	Transcripción
			
3	<a href="https://www.reforma.com/aplicaciones/libre/articulo/default.aspx?id=1425442&amp;md5=ca552a4e8cc12816e27ead6fcedb0893&amp;ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&amp;lcmd5=ae1e25ef0506d5a7ac5fa28fee98ce13">https://www.reforma.com/aplicaciones/libre/articulo/default.aspx?id=1425442&amp;md5=ca552a4e8cc12816e27ead6fcedb0893&amp;ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&amp;lcmd5=ae1e25ef0506d5a7ac5fa28fee98ce13</a>		<p>"Ingresando al navegador "web" para verificar la liga previamente referida; al presionar la tecla "Enter", se aprecia una página del medio de comunicación social "REFORMA" en donde se aprecia la fecha "JUL-4-2018", como se ve en las siguientes capturas de pantalla: (...) De las imágenes que preceden se aprecia una nota periodística con el título "Endosa INE a SAT factura de Morena", continuando se lee "La prueba del pago millonario", "El expediente de la Unidad de Fiscalización contiene esta factura.:", "SUBTOTAL 50,000,000.00 MONEDA MX", "TOTAL 58000000.0", "RECEPTOR RFC MOR1408016D4", "NOMBRE MORENA", "CONCEPTOS": "20,000.00 IMPRESIONES" "Foto: REFORMA para seguir con la publicación que se transcribe en seguida: (...)."</p>
4	<a href="http://www.noticierosgrem.com.mx/ine-indaga-morena-tabloide-millonario/">http://www.noticierosgrem.com.mx/ine-indaga-morena-tabloide-millonario/</a>		<p>"Ingresando al navegador "web" para verificar la liga previamente referida; al presionar la tecla "ENTER", se aprecia una página del medio de comunicación social "NOTICIEROS GREM" en donde se aprecia la fecha "Hoy es: 4 julio 2018 02:11 pm", como se ve en las siguientes capturas de pantalla:  De las imágenes que preceden se aprecia una nota periodística con el título "INE indaga a Morena por tabloide millonario", continuando se lee la fecha "21 junio, 2018" para seguir con la publicación que se transcribe en seguida (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1341/2018			
ID	URL	Imagen	Transcripción
			
5	<a href="https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-partidos-politicos/ine-investiga-pago-de-58-mdp-por-periodico-de-morena/">https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-partidos-politicos/ine-investiga-pago-de-58-mdp-por-periodico-de-morena/</a>		<p>"Ingresando al navegador "web" para verificar la liga previamente referida; al presionar la tecla "ENTER", se aprecia una página del medio de comunicación social "Politico.mx" como se ve en las siguientes capturas de pantalla:</p> <p>(...)</p> <p>De las imágenes que preceden se aprecia una nota periodística con el título "INE investiga pago de 58 mp por periódico de Morena", continuando se lee la fecha "Jue 21 Junio 2018 12:57" para seguir con la publicación que se transcribe enseguida: (...)"</p>

La información y documentación remitida por la Dirección del Secretariado constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Continuando con la línea de investigación, en diferentes momentos, se solicitó a la representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco, información relacionada con la contratación de los servicios de impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración”, en dicha entidad federativa.

En ese sentido, la representación del Partido Morena informó lo siguiente:

- La edición es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, excepcionalmente, todos los comités estatales pueden obtener autorización para hacer números especiales.
- El periódico “Regeneración” no es distribuido en toda la República porque la edición objeto de la investigación fue única y del texto mismo del periódico se desprende con claridad “Tabasco” y contiene la dirección electrónica del Comité de Morena en dicho estado.
- **Confirmó la contratación del servicio** de impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en Tabasco, durante el ejercicio dos mil dieciséis, **con Benefak, S.A. de C.V.**
- La factura con folio fiscal A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC avala un total de 20,000 (veinte mil ejemplares)
- Por error por parte del proveedor, en la factura solicitada, se señaló la cantidad de uno, la descripción del artículo y su precio unitario, cuando en el Acta Constitutiva del Proyecto se estimaba el precio unitario en dos pesos.
- El Acta Constitutiva del Proyecto contempló un total de 120,000 ejemplares, sin identificar al proveedor, pues únicamente se trataba del proyecto<sup>7</sup>.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco indicó:

- Que celebró un contrato el primero de enero de dos mil dieciséis, con Benefak, S.A. de C.V., respecto de los servicios de impresión de 20,000 ejemplares del periódico Regeneración en Tabasco.
- El periódico no es distribuido en toda la República, únicamente en los 17 comités municipales de Morena y fueron entregados a la militancia, simpatizantes y a la ciudadanía de Tabasco.

---

<sup>7</sup> Es preciso señalar que, en respuesta posterior, el sujeto incoado señaló que no se llevó a cabo la totalidad de las ediciones del periódico, debido a que el recurso destinado para la totalidad del proyecto fue descontado por concepto de pago de multas en el ejercicio correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

- El periódico se imprime mensualmente, el número de ejemplares programados es de diez mil al mes, con un total de ciento veinte mil ejemplares programados en el año y un costo de \$2.50 pesos más IVA.

Al respecto, adjuntaron indistintamente a su escrito de respuesta la documentación siguiente:

- Impresión de la factura No. 975 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis con Folio Fiscal A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC, emitida por Benefak, S.A. de C.V., a favor de Morena, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del cheque número 0000009 de la institución Banorte, S.A., de la Cuenta número 026025565-3, de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, a la orden de Benefak, S.A. de C.V., por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de adquisición de bienes o servicios celebrado entre el Partido Morena y Benefak, S.A. de C.V., cuyo objeto es prestar los servicios de impresión del periódico para el estado de Tabasco.
- Copia simple de la credencial para votar de Adán Augusto López Hernández.
- Impresión fotográfica en blanco y negro del periódico “Regeneración” Tabasco, número 01, febrero, 2016, Año 1, encabezado “Un grupo de traidores no puede frenar a un pueblo ¡VAMOS A GANAR!
- Póliza de cheque de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, a nombre de Benefak, S.A. de C.V., por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de Impresión de Periódicos Regeneración.
- Impresión de la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales con Folio Fiscal A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC, emitido por Benefak, S.A. de C.V., a favor de Morena, Fecha de Expedición 2016-03-04, Total del CFDI \$58,000.00, Efecto del Comprobante Ingreso, **Estado CFDI Vigente**, realizada en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco, proporcionó:

- Contrato de adquisición de bienes o servicios celebrado entre el Partido Morena e Impresionismo de México, S.A. de C.V., cuyo objeto es prestar los servicios de impresión del periódico para el estado de Tabasco.
- Muestra fotográfica a color del periódico “Regeneración” Tabasco, número 01, febrero, 2016, Año 1, encabezado “Un grupo de traidores no puede frenar a un pueblo ¡VAMOS A GANAR!

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

- Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016 de Morena (INE/CG529/2017).
- Acta Constitutiva de Proyecto del ejercicio dos mil dieciséis, 1. Partido Político: Morena; 2. Nombre del PAT: A) Actividades Específicas (A3); 3. Nombre del proyecto, Número: 2016-3/Periódico Regeneración Tabasco.
- Póliza número: 7, Ejercicio: 2016, Tipo de póliza: Normal, Subtipo de póliza: Diario, Descripción de la póliza: AE 02 CH 09 Impresión de Periódico Regeneración Tabasco No. 1 Febrero 2016.
- Acuse de entrega de Proyectos de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, número de escrito MT/CEE/025/2016.
- Estado de cuenta de la institución bancaria Banorte, S.A. a nombre de Morena, No. Cuenta 0260255653, Periodo 01/Marzo/2016 al 31/Marzo/2016, Fecha de movimiento 04-Mar-16 CHEQUE PAGADO 0000009, Monto del retiro \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Debe señalarse que la información y documentación proporcionada por el Partido Morena constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Auditoría señalar si en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, se realizó el reporte por la impresión de veinte mil ejemplares del periódico "Regeneración" e informar si el proveedor Benefak, S.A. de C.V. prestó servicios al Partido Morena durante el mismo ejercicio, precisando los conceptos

Al efecto, la Dirección de Auditoría señaló que no se observaron operaciones entre el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Benefak, S.A. de C.V., sin embargo, en la revisión del Informe Anual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco, sí se detectaron operaciones entre el sujeto obligado y el proveedor por diversos conceptos incluyendo el periódico "Regeneración Tabasco".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Con su escrito de respuesta, remitió la documentación siguiente:

- Reporte de Mayor de Catálogos Auxiliares de Morena, ámbito Local, Comité Ejecutivo Estatal, Entidad Tabasco, ID Contabilidad 385.
- Póliza número: 7, Ejercicio: 2016, Tipo de póliza: Normal, Subtipo de póliza: Diario, Descripción de la póliza: AE 02 CH 09 Impresión de Periódico Regeneración Tabasco No. 1 Febrero 2016. Con la documentación soporte, siguiente:
  - Acuse de entrega de Proyectos de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, del veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, número de escrito MT/CEE/025/2016, mediante el cual se hace del conocimiento la entrega de los Programas Anuales de Trabajo.
  - Acta Constitutiva de Proyecto Periódico Regeneración Tabasco del Partido Morena correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
  - Factura No. 975 con Folio Fiscal A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC, emitida por Benefak, S.A. de C.V., R.F.C. a favor del Partido Morena, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
  - Impresión de pantalla del portal de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la verificación del Folio Fiscal A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC, emitida por Benefak, S.A. de C.V., en favor del Partido Morena, del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, por un monto de \$58,000.00, con el Estado CFDI Vigente.
  - Copia del cheque número 0000009 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., de la Cuenta número 026025565-3, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, a la orden de Benefak, S.A. de C.V., por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Póliza número: 16, Ejercicio: 2016, Tipo de póliza: Normal, Subtipo de póliza: Egresos, Descripción de la póliza: CH 241 Renta de equipos. Adjuntando la documentación soporte que estimó conveniente.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar los conceptos específicos de las operaciones entre el proveedor Benefak, S.A. de C.V. y el Partido Morena durante el ejercicio dos mil dieciséis, así como el reporte de mayor de catálogos auxiliares.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió los conceptos específicos que reflejan las operaciones entre el proveedor y el partido, entre los que se advirtió la operación objeto de investigación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

<b>Referencia contable</b>	<b>Proveedor</b>	<b>No. Factura</b>	<b>Concepto de la Factura</b>	<b>Importe</b>
PN/DR-7/04-03-16	971 BENEFK SA DE CV	975	Impresión de Periódico Regeneración Tabasco Tamaño 28x35 cms 4 páginas impreso a 2 tintas sobre papel bond	\$58,000.00

Adicionalmente, se solicitó a la citada Dirección informar de qué partidos políticos fue proveedor Benefak, S.A. de C.V. durante dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

En este sentido, **no se advirtió** información referente a Benefak, S.A. de C.V. cuyo estatus en el Registro Nacional de Proveedores era de **Cancelado por no refrendo**, desde el primero de marzo de dos mil diecinueve.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional indicar la fecha de registro y estatus del proveedor Benefak, S.A. de C.V., así como los bienes o servicios reportados en el Registro Nacional de Proveedores y de qué partidos políticos fue proveedor Benefak, S.A. de C.V. durante dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

Así la Dirección de Programación Nacional informó que Benefak, S.A. de C.V. se encontraba registrada desde el cuatro de febrero de dos mil dieciséis con el estatus de Activo (Reinscripción) desde el veinte de marzo de dos mil dieciocho, con registro de servicio de propaganda en internet (banner). Respecto de qué partidos políticos fue proveedor, indicó no contar con la información, toda vez que correspondía a ejercicios ya fiscalizados.

La información y documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría y la Dirección de Programación Nacional, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

En este orden de ideas, se solicitó a Benefak, S.A. de C.V. información relacionada con la contratación de los servicios de impresión de veinte mil ejemplares del periódico "Regeneración" en el estado de Tabasco, sin embargo, mediante Acta Circunstanciada de veinte de febrero del dos mil diecinueve se hizo constar la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

imposibilidad de notificar a la persona moral toda vez que el inmueble se encontraba vacío.

En consecuencia, a fin de contar con mayores elementos que permitieran la localización de Benefak, S.A de C.V., se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara su actividad empresarial, domicilio fiscal, nombre del representante legal, documentación que acreditase su constitución, las declaraciones informativas de Operaciones con Terceros con el detalle del Impuesto al Valor Agregado y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de las operaciones celebradas con sus clientes durante el ejercicio dos mil dieciséis.

En ese sentido, el Servicio de Administración Tributaria, remitió la documentación siguiente:

- Cédula de Identificación Fiscal de Benefak, S.A. de C.V.
- Copia simple de la escritura 6,625, Volumen 69, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, otorgada ante el Notario Público No.106 del estado de Oaxaca, en la cual consta el Acta Constitutiva de Benefak, S.A. de C.V.
- Relación en formato Excel, de los CDFI's emitidos y recibidos por la persona moral Benefak, S.A. de C.V.
- Base de datos en formato Excel, de las declaraciones informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) informado de la persona moral Benefak, S.A. de C.V.
- Base de datos en formato Excel, de las declaraciones informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) como informante, de la persona moral Benefak, S.A. de C.V.
- Relación en formato Excel, con el nombre del Representante Legal del contribuyente Benefak, S.A. de C.V.

Ahora bien, del análisis a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se detectó que el domicilio fiscal de Benefak, S.A. de C.V. coincidió con el domicilio proporcionado por la Dirección de Programación Nacional, por lo que, con la finalidad de localizar a dicha persona moral, se realizaron solicitudes de información a diversas autoridades, como se menciona a continuación:

- Al Servicio de Administración Tributaria:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

- Actividad y domicilio fiscal de José Rosalino Reyes, Representante Legal de Benefak, S.A. de C.V. En respuesta, proporcionó la Cédula de Identificación Fiscal del contribuyente.
  - Actividad y domicilio fiscal de Donají Corrales Ramírez, administrador único y Patricia Dominga García Ruiz, comisario, ambas de Benefak, S.A. de C.V. En respuesta, proporcionó la Cédula de Identificación Fiscal de cada una de las personas señaladas.
  - Domicilio y datos relativos a los establecimientos que existieran respecto de Benefak, S.A. de C.V. Al efecto, entre otra información, proporcionó la relación de las sucursales de la referida persona moral.
- A la Dirección Jurídica del Instituto, el historial de movimientos realizados al padrón electoral respecto de José Rosalino Reyes, localizados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. En ese sentido proporcionó la Cédula de Detalle del Ciudadano con el detalle de los movimientos realizados.

La información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, la Dirección de Programación Nacional, la Dirección Jurídica y el Servicio de Administración Tributaria constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, se realizaron diversas solicitudes de información a las personas físicas relacionadas con Benefak, S.A. de C.V., así como en los domicilios obtenidos de dicha persona moral, de las que medularmente se obtuvo lo siguiente:

ID	Nombre	Relación con la persona moral Benefak S.A. de C.V.	Respuesta
1	Donají Corrales Ramírez	Administrador Único	<p><i>“(…) Me deslindo de toda participación, colaboración venta de productos y servicios, así como de ser la dueña, administradora y representante legal de la empresa Benefak, S.A. de C.V. Yo soy una ama de casa, tengo tres hijos, soy casada y mi actividad laboral y</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

ID	Nombre	Relación con la persona moral Benefak S.A. de C.V.	Respuesta
			<p><i>productiva es ser comerciante, en la escuela 'Primaria Nicolás Bravo' (...)</i>  <i>No estoy afiliada a ningún partido político.</i>  <i>Voy a denunciar ante las autoridades correspondientes el robo de mi identidad y mis datos personales del cual he sido objeto en el acta constitutiva de la empresa Benefak, S.A. de C.V.</i>  <i>Le exijo me deslinde de todo vínculo, participación y responsabilidad de la empresa Benefak, S.A. de C.V. y realicen una investigación para dar con los responsables de la creación y operación de dicha empresa (...)"</i></p>
2	José Rosalino Reyes	Representante Legal	Sin respuesta
3	Patricia Dominga García Ruiz	Comisario	<p><i>"(...) le notifiqué que, a la fecha, no tenía ninguna noción de la existencia de la persona moral Benefak, S. A. de C.V. y que por lo tanto nunca he sido parte de esa empresa, brindar informes sobre los productos y servicios que ofrece, ni su domicilio actual.</i>  <i>Aclaro igualmente que nunca he vivido en el estado de Tabasco (no lo conozco), y que, por consecuencia, reitero que no conozco también si esta empresa existe o no y si ha tenido o tuvo actividades comerciales con el Partido Morena en el año 2016, o en alguna otra fecha pasada o presente, por lo que de igual manera no conozco el periódico que se menciona en su escrito denominado 'Regeneración' y no sé si fue publicado o no en el estado de Tabasco en el año de 2016. Ignoro qué persona signó los contratos con dicha empresa, si recibió pago alguno y las modalidades en que este pago se efectuó, así mismo, cuántos ejemplares se imprimieron y su costo por pieza (...)"</i></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

La información y documentación remitida por Donají Corrales Ramírez y Patricia Dominga García Ruiz, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la línea de investigación y con la finalidad de tutelar el principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores como el que ahora nos ocupa, esta autoridad electoral solicitó al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla indicar el nombre del contribuyente que contrató los servicios de agua potable del inmueble ubicado en Avenida 16 de septiembre No. 6311, Int. E, Colonia Centro, Puebla, C.P. 72000, Puebla, último domicilio fiscal registrado por Benefak, S.A. de C.V. y su representante legal.

En respuesta a la solicitud de información realizada, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla informó que se localizó la dirección Avenida 16 de Septiembre No. 6311, Casa E, Colonia Bugambilias, a nombre de distinta persona.

Asimismo, con la finalidad de seguir con la investigación se solicitó al Instituto Registral y Catastral de Puebla proporcionar el nombre completo y Registro Federal de Contribuyentes de la persona propietaria del inmueble referido.

Consecuentemente, se solicitó a Rodolfo Zamorano Aguirre y Omar Ulises Tovar Espinosa proporcionar información relacionada con el inmueble ubicado en Avenida 16 de septiembre No. 6311, Int. E, Col. Centro, Puebla, C.P. 72000, Puebla y con Benefak, S.A. de C.V., no obstante, no fue posible notificar a las personas en comento, toda vez nadie atendió en domicilio del primero de ellos y en el segundo, indicaron que la persona buscada no vivía ahí.

Ahora bien, no pasa desapercibido que Silvia Mireya Espinosa Guzmán es propietaria del cincuenta por ciento del inmueble en comento, sin embargo, derivado de la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como de la consulta al Sistema Integral del Registro Federal de Electores no se localizaron registros coincidentes con dicha persona, por lo que no fue posible solicitarle información.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Debe decirse que la información y documentación proporcionada por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, el Instituto Registral y Catastral de Puebla y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ante la imposibilidad para localizar a Benefak, S.A. de C.V., así como a su representante legal, se consideró conveniente requerir a Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto Registral y Catastral de Puebla y al Instituto de la Función Registral en el estado de Oaxaca, los datos de ubicación o domicilios con los que contaran en las bases de datos a su cargo, obteniéndose lo siguiente:

- Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. informó lo siguiente:

*“(...) Nombre José Rosalino Reyes con periodo de búsqueda del 12/02/2020 al 12/02/2020*

*Me permito informar a esa H. Autoridad que mi representada ha realizado la búsqueda en la base de datos respecto del nombre referido, tal y como lo indica en oficio al rubro citado ENCONTRANDO QUE NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE ESE NOMBRE TAL Y COMO LO INDICA (...).”*

- Teléfonos de México, S.A. B. de C.V., manifestó lo siguiente:

*“(...) me permito informarle que se realizó una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionado con la prestación del servicio telefónico a Nivel Nacional; y no se localizó registro bajo el nombre de C. JOSÉ ROSALINO REYES (...).”*

La información y documentación remitida por Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que no se encontró información.
- El Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla requirió a los Registradores Públicos de la Propiedad en el estado de Puebla, obteniendo que no se localizaron registros de inmuebles en los que José Rosalino Reyes sea el propietario.
- El Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca informó que, una vez realizada la búsqueda en la base de datos del Sistema Informático Registral, no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de José Rosalino Reyes.

Adicionalmente, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, en diversas ocasiones se solicitó al Notario Público No. 106 del estado de Oaxaca proporcionar el Registro Federal de Contribuyentes, actividad empresarial, domicilio fiscal, nombre del representante legal, nombre de los accionistas, identificación oficial de los interesados y acta constitutiva de la persona moral Benefak, S.A. de C.V., sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Acto seguido, se solicitó al Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla proporcionar el folio mercantil de Benefak, S.A. de C.V., obteniéndose lo siguiente:

*"(...) después de realizar una consulta en la base de datos del '**SIREP**' Sistema de Información del Estado de Puebla, '**SIGER**' Sistema integral de Gestión Registral '**SIR**' Sistema Integral Registral, **solo se localizó** el siguiente antecedente registral con el Folio Mercantil número 51401, a nombre de la persona denominada 'Benefak' S.A. de C.V. (...)."*

Es preciso señalar que, de la revisión a la información proporcionada por dicha autoridad, no se advirtió información que contribuyera a la localización de la Benefak, S.A. de C.V.

En otro orden de ideas, previo a continuar con el desarrollo de la investigación del procedimiento de mérito, debe señalarse que la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales solicitó a esta autoridad electoral en diversas ocasiones información relacionada con el procedimiento citado al rubro.

De las solicitudes de información realizadas, se advirtió la existencia de la carpeta de investigación con número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0000666/2019**, por hechos presuntamente relacionados con el objeto de investigación del procedimiento de mérito.

En ese sentido, se solicitó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales indicar si los hechos investigados en la carpeta de investigación referida se encontraban relacionados con el presente procedimiento y, de ser así, enviar copia cotejada de las constancias que obrasen en dicho expediente.

En respuesta, la citada Fiscalía no proporcionó información adicional toda vez que manifestó:

*“(...) en razón de que el artículo 218, de la Ley Instrumental de la materia, textualmente señala que ‘los actos de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos...’ (...) luego entonces y toda vez que, en el asunto en particular no obra registro de que esa Unidad Técnica de Fiscalización o el propio Instituto Nacional Electoral, posean la calidad de parte en el procedimiento penal citado al rubro, esta representación social de la Federación se encuentra legalmente impedida para proporcionar la información solicitada.*

(...)

*No obstante a lo anterior, con la finalidad de colaborar con esa Unidad Técnica de Fiscalización, para el eficaz y adecuado cumplimiento de las atribuciones desempeñadas, **se deja a salvo el derecho para efecto de que, apoderado legal del Instituto Nacional Electoral, comparezca ante su servidor con el fin de imponerse de los registros que conforman la indagatoria que nos ocupa, y de ser el caso en que, se desprendan de los mismos una afectación a los intereses de ese órgano autónomo, se proceda a interponer la denuncia correspondiente,** para efecto de que, en la carpeta de investigación que nos ocupa, le sea reconocida la calidad de víctima u ofendido al Instituto Nacional Electoral y con ello acceder a la información solicitada.”*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se solicitó colaboración a la Dirección Jurídica para designar a una persona servidora pública que, en representación del Instituto, compareciera ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

imponerse de los registros de la carpeta de investigación con número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0000666/2019.

Al efecto, se informó que la persona designada acudió a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales a imponerse de los registros de la carpeta de investigación referida, sin embargo, el agente del Ministerio Público de la Federación le informó que no podía permitirle las constancias solicitadas, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral no es parte en dicha indagatoria.

Consecuentemente, se solicitó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales informar si contaba con el domicilio de Benefak, S.A. de C.V., por lo que manifestó:

“(...)  
*Que dentro de la Carpeta de Investigación al rubro indicada NO SE REALIZÓ NINGÚN REQUERIMIENTO a la Persona Moral ‘Benefak’ respecto de la factura señalada, por consiguiente no se cuenta con el domicilio de la misma; y a la fecha este asunto se encuentra determinado por una Abstención de Investigar.*  
“(...).”

En virtud de lo anterior, se requirió señalar si la abstención de investigar determinada en la multicitada carpeta de investigación fue impugnada por alguna de las partes; informándose que no fue impugnada por alguna de las partes por lo que la determinación se encontraba firme.

Del cúmulo de diligencias señaladas anteriormente, se desprendió la imposibilidad de localizar a Benefak, S.A. de C.V. por lo que, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran su localización, en un primer momento se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho

En ese sentido, el Servicio de Administración Tributaria remitió la declaración anual del ejercicio dos mil dieciséis, señalando que es la única que obraba en las bases de datos institucionales.

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo informar si dentro de las bases de datos de la dirección obraba información relacionada con Benefak, S.A. de C.V., obteniéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

- Cédula de Identificación Fiscal
- Relación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos y recibidos en los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
- Declaraciones anuales de los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis.

Posteriormente, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informar si Benefak, S.A. de C.V., continuaba realizando la prestación de algún bien o servicio por medio del cual emitiera facturas.

En respuesta a lo anterior, remitió lo siguiente:

- Cédula de Identificación Fiscal, Fecha de inicio de operaciones: diecisiete de febrero de dos mil catorce, Estatus en el padrón: activo, Fecha de último cambio de estado: veinte de marzo de dos mil catorce.
- Relación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos y recibidos por el contribuyente Benefak, S.A. de C.V. en el mes de marzo de dos mil diecinueve.
- Movimientos y actualización al Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral Benefak, S.A. de C.V.

De la misma manera, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informar si dicha persona moral se encontraba boletinada dentro de la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes, a que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, informando lo siguiente:

“(...)  
Emitió comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes, es decir, las operaciones observadas se declararon inexistentes en términos de lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.”

Así, se corroboró en el portal del Servicio de Administración Tributaria, respecto del listado de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes conforme a lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y se advirtió lo siguiente:

Contribuyente: BENEFAC, S.A. DE C.V.				
Notificación del oficio de presunción	Notificación en la página de internet del SAT	Notificación en el DOF	Notificación de la Resolución Definitiva	Publicación de la Resolución Definitiva en el DOF
31-mayo-2019	1-julio 2019	18-julio-2019	29-octubre-2019	16-abril-2020



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

En este punto debe precisarse que, a pesar de la información recabada con diversas autoridades, no fue posible localizar a Benefak, S.A. de C.V. para requerirle información relacionada con el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, el dieciséis de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el oficio 500-05-2020-7897 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, en el que se encuentra Benefak, S.A. de C.V.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar copia simple de los estados de cuenta a nombre de Benefak, S.A. de C.V., correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre del año 2016, así como los contratos correspondientes y, en su caso, todas las cuentas a nivel nacional localizadas a nombre de José Rosalino Reyes, en donde fuese representante o apoderado legal.

En atención a la solicitud de información realizada la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil dieciséis, de las cuentas localizadas a nombre de Benefak, S.A. de C.V. y José Rosalino Reyes, sin embargo, al tratarse de información sensible se analiza en el Anexo 1, Apartado A de la presente Resolución.

Ahora bien, con la finalidad de continuar con la línea de investigación, se realizó un análisis a la relación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por Benefak, S.A. de C.V., proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, así como de la relación de conceptos específicos de las operaciones reportadas por el Partido Morena, proporcionada por la Dirección de Auditoría.

Derivado de lo anterior, se detectó una operación entre el instituto político incoado y el proveedor realizada en el ejercicio dos mil dieciséis, la cual se refleja en el comprobante con folio fiscal 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, emitido el treinta de mayo de dos mil dieciséis por un importe de \$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.).

Con la finalidad de tutelar el principio de exhaustividad que debe regir en los procedimientos administrativos sancionadores, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar información relacionada con el Comprobante Fiscal Digital por Internet, señalado en el párrafo anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Al efecto, proporcionó la impresión de la factura con su estatus, así como los conceptos relacionados con los detalles siguientes:

- Folio fiscal: **5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0**
- Estatus: **Vigente**
- Fecha: **30-05-2016**
- Emisor: **Benefak, S.A. de C.V.**
- Receptor: **Morena**
- Forma de pago: **En una sola exhibición**
- Método de pago: **Transferencia bancaria**
- Concepto: **Renta e instalación del toldo de 30X30X8 MTS.**
- Monto: **\$41,407.00**

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si dicho comprobante fiscal se encontraba reportado en las contabilidades del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Estatales del Partido Morena, correspondientes al ejercicio ordinario dos mil dieciséis, así como en las contabilidades correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

La Dirección de Auditoría informó que, de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó el registro del Comprobante Fiscal Digital por Internet, en ninguna de las contabilidades señaladas.

Al respecto, debe señalarse que la información y documentación proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Registral y Catastral de Puebla, el Instituto de la Función Registral en el estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, el Servicio de Administración Tributaria, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Dirección de Auditoría, así como la información obtenida por la autoridad instructora mediante razones y constancias, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Ahora bien, la autoridad instructora solicitó a la representación del Partido Morena, así como al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco, en diferentes momentos, información relacionada con la contratación de los servicios de **renta e instalación de toldo** e indicar si el comprobante fiscal en comento fue reportado en su contabilidad.

En consecuencia, medularmente manifestaron que la solicitud de información formulada generaba un requerimiento externo a la litis del procedimiento. Además, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco, negó la contratación del servicio, pues según su dicho la factura no estaba pagada y que posiblemente por un error involuntario del proveedor emitió la factura antes mencionada.

Al advertirse la existencia del comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, por un monto de \$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), de treinta de mayo de dos mil dieciséis, por concepto de renta e instalación de toldo, expedido por Benefak, S.A. de C.V. en favor del Partido Morena, y el pago de la misma desde una cuenta del instituto político incoado, sin que se hubiera localizado registro en ninguna de sus contabilidades correspondientes al dos mil dieciséis y, al tratarse de un hecho distinto al denunciado, la autoridad instructora acordó la ampliación del objeto de investigación.

En contestación al emplazamiento derivado de la ampliación descrita en el párrafo que antecede, el Partido Morena adujo medularmente lo siguiente:

*“(...)*

*En el cumulo de su investigación la Unidad Técnica de Fiscalización, también fijo observancia en la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de renta e instalación de toldo por un monto de **\$41,407.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), correspondientes al informe de campaña de ingresos y gastos de los cargos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en dicho estado, derivado de la localización de un CFDI.*

*En consideración de lo antes expreso, referimos que, dicho **CFDI es desconocido en todos sus extremos por este Instituto Político**, por tal razón, como precisa la autoridad fiscalizadora, no fue reconocido en los informes de ingresos y gastos relativos a la campaña de los cargos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.*

(...)

*En esta línea de ideas el elemento objetivo – el CFDI -, por el cual fija observancia la autoridad fiscalizadora, supone únicamente **su emisión**, sin embargo, no sustenta su ocupación en las actividades tendentes a los ejercicios electorales que se llevaron a cabo en el estado de Quintana Roo, por tal motivo, no fue susceptible de actualizar el elemento subjetivo necesario para fijarlo a los actos generados por los entonces candidatos.*

*En esta propuesta argumentativa, también podemos agregar que, en ningún momento de la revisión del informe anual 2016, la autoridad fiscalizadora hizo referencia al folio fiscal **5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0** emitido el treinta de mayo de dos mil dieciséis, por un monto de \$41,407.00, por la empresa Benefak, S.A de C.V., por concepto de renta e instalación de todo, a favor del Partido Político al cual represento.*

(...)

*Finalmente, se recuerda a esa autoridad que en el escrito de emplazamiento únicamente hace alusión a la existencia de un CFDI, sobre el cual este partido ya se ha pronunciado negando su vinculación con este instituto, sin embargo, la autoridad es omisa en presentar como parte de su imputación de emplazamiento, los elementos argumentativos que a su juicio vinculan la materia de ese cfdi con las actividades de este partido, habida cuenta de que no fue objeto de pronunciamiento en la fiscalización de campañas o del ejercicio ordinario del partido, por lo cual, sin esa información que corresponde a esa autoridad brindar en el emplazamiento, este partido no puede ejercer una adecuada defensa ni desvirtuar la presunción que la autoridad pretende hacer valer, en el sentido de que se trata de gastos vinculados a morena, no reportados en su momento (...)*

Una vez que se estimó agotada la línea de investigación, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se acordó abrir la etapa de alegatos, para que tanto el quejoso como el sujeto incoado realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes. Derivado de lo anterior, solo el Partido Morena presentó escrito de alegatos, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“(...) en su narrativa el quejoso denunció el reporte del gasto realizado por la impresión de veinte mil ejemplares del periódico ‘Regeneración’ en Tabasco por un valor por encima del precio de mercado, así como el origen y destino de los recursos con los que fueron pagados dichos ejemplares.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

*En el cumulo (sic) de su investigación la Unidad Técnica de Fiscalización, también fijo observancia en la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de renta e instalación de toldo por un monto de \$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), correspondientes al informe de campaña de ingresos y gastos de los cargos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en dicho estado.*

(...)

*En este entendido, cabe persuadir que dicha autoridad en su escrutinio de observancia, tampoco pudo materializar la utilización de dicho toldo en las actividades político electorales, ya que, en autos no obra constancia o acta circunstanciada que pueda acreditar el uso de dicho elemento en los periodos que fueron sujetos a revisión.*

*En esta línea de ideas el elemento objetivo — el CFDI -, por el cual fija observancia la autoridad fiscalizadora, supone únicamente su emisión, sin embrago, no sustenta su ocupación en las actividades tendientes a los ejercicios electorales que se llevaron a cabo en el estado de Quintana Roo, por tal motivo, no fue susceptible de actualizar el elemento subjetivo necesario para fijarlo a los actos generados por los entonces candidatos.*

*En esta propuesta argumentativa, también podemos agregar que, en ningún momento de la revisión del informe anual 2016, la autoridad fiscalizadora hizo referencia al folio fiscal 5B1 EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0 emitido el treinta de mayo de dos mil dieciséis, por un monto de \$41,407.00, por la empresa Benefak, S.A de C.V., por concepto de renta e instalación de toldo, a favor del Partido Político al cual represento.*

(...)"

Las manifestaciones vertidas por el Partido Morena constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos de probable actualización durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

**4.1.** Gastos relacionados con el ejercicio ordinario dos mil dieciséis.

**4.2.** Gastos relacionados con el Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

#### **4.1. GASTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO ORDINARIO DOS MIL DIECISÉIS.**

En el presente apartado se analizará si el Partido Morena realizó con estricto apego a los criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad en los costos, el reporte del gasto por la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco, en el Informe Anual del ejercicio dos mil dieciséis; y derivado de lo anterior, determinar si existió una sobrevaluación en el servicio contratado.

En ese sentido, se realizó una consulta en el portal de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de verificar si los comprobantes con folio fiscal A50459E4-CB73-444C-8C32-829E304EDFE<sup>8</sup> y A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC<sup>9</sup>, emitidos por Benefak, S.A. de C.V. en favor del Partido Morena, se encontraban registrados y aprobados en el referido portal, obteniéndose la información siguiente:

---

<sup>8</sup> Aportado como medio de prueba por el quejoso.

<sup>9</sup> Proporcionado por el Partido Morena en su escrito de respuesta, presentado el ocho de octubre de dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

<b>Folio fiscal</b>	<b>Fecha de expedición</b>	<b>Total del CFDI</b>	<b>Estado CFDI</b>	<b>Fecha de cancelación</b>
A50459E4-CB73-444C-8C32-829E304EDFE9	28-05-2016	\$58,000,000.00	Cancelado	02-07-2018
A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC	04-03-2016	\$58,000.00	Cancelado	15-04-2016

En consecuencia, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria señalar si existía el registro de un folio fiscal por el mismo concepto y monto, por lo que dicha autoridad remitió la representación gráfica de ambos comprobantes fiscales e indicó que era necesario señalar el folio fiscal para estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

No obstante, del análisis a la relación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por Benefak, S.A. de C.V. proporcionada previamente por el Servicio de Administración Tributaria, no se localizó en el ejercicio dos mil dieciséis la emisión de algún comprobante fiscal por los montos referidos cuyo estatus sea vigente.

La información y documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, así como la información obtenida por la autoridad instructora, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en diferentes momentos, se solicitó al Partido Morena informar el número de ejemplares impresos que amparó la factura con folio fiscal A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), proporcionar la factura vigente que correspondiente al pago por la misma cantidad, copia del estado de cuenta en donde se reflejase el cobro del cheque No. 000009 por el monto referido, la periodicidad del periódico "Regeneración", el número de ejemplares impreso por periodo, el costo por la impresión de cada ejemplar y si los conceptos de gasto fueron reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

La representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto informó medularmente lo siguiente:

- Del Acta constitutiva del Proyecto se desprende un total de 120,000 ejemplares, sin identificar al proveedor, en donde se observa el periodo y la distribución de este en el estado de Tabasco.
- Las facturas proporcionadas al momento del requerimiento aun contaban con un estatus activo.
- Adjuntó estado de cuenta del mes de marzo de 2016.
- En la factura señalada es notorio el error por parte del proveedor al mencionar la cantidad de uno, la descripción del artículo y su precio unitario, cuando en el documento del Acta Constitutiva del Proyecto se estimaba un precio unitario de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.).
- Ha sido imposible extraer información del proveedor, toda vez que no se ha obtenido respuesta en los medios de contacto.
- Los movimientos fueron reportados correctamente en los medios contables.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Tabasco, informó que únicamente se localizó la factura número 975 y llamó al proveedor para solicitarle la factura vigente, sin embargo, en el número proporcionado no respondieron, por lo que se continúa el proceso de localización.

Ahora bien, esta autoridad electoral, a fin de contar con mayores elementos de convicción solicitó nuevamente al Partido Morena informar el número de ejemplares del periódico "Regeneración" en el estado de Tabasco que se imprimieron como parte del Acta Constitutiva de Proyecto, explicando la diferencia del monto establecido en el Acta Constitutiva de Proyecto correspondiente a la cantidad de \$240,000.00 y los \$58,000.00 pagados al proveedor Benefak, S.A. de C.V.; y proporcionar el Kardex correspondiente a las notas de entrada y salida de almacén de los ejemplares del periódico "Regeneración".

El Partido Morena señaló lo siguiente:

- Se imprimieron veinte mil ejemplares como parte del Acta Constitutiva del Proyecto 2016-3/PERIÓDICO REGENERACIÓN TABASCO.
- Los planes de trabajo elaborados correspondían a las necesidades del partido, sin embargo, no se llevó a cabo la totalidad de las ediciones del periódico, debido a que el recurso que estaba destinado para la totalidad del proyecto fue



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

descontado por concepto de pago de multas en el ejercicio correspondiente, por lo que se cumplió parcialmente la realización del proyecto.

- Los movimientos fueron reportados correctamente en los medios contables.
- Se dio salida en el registro del gasto sin salida de almacén.

La información y documentación remitida por el instituto político constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si durante la revisión del Informe Anual 2016 relativo a las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, se realizó alguna observación en el Dictamen Consolidado relativa a la edición, impresión o publicación del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco y si fue objeto de alguna sanción.

Derivado de la solicitud de información anterior, la citada Dirección informó que durante la revisión del Informe Anual 2016 se hizo del conocimiento al Partido Morena la observación relativa a la falta de documentación, sin embargo, el partido no presentó la totalidad de los documentos faltantes quedando en el Dictamen Consolidado INE/CG529/2017 con la Conclusión Final 9 MORENA/TB.

Es preciso señalar que del análisis a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se detectó la cuenta con terminación 4364, de la institución Banorte, S.A., a nombre de Benefak, S.A. de C.V. con el movimiento siguiente:

<b>Fecha</b>	<b>Monto</b>	<b>Concepto del estado de cuenta</b>	<b>Movimiento</b>
04/03/2016	\$58,000.00	DEPOSITO CHEQUE BANORTE 0000009	Depósito

Adicionalmente, proporcionó copia certificada del anverso y reverso del cheque número 0000009, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Derivado de lo anterior, y del cúmulo de información obtenida por la autoridad instructora, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en caso de contar con información homogénea y comparable de otros servicios contratados con diversos sujetos obligados, realizara una matriz de costos bajo las **mismas características y servicios contratados** por el Partido Morena, esto es: 20,000 ejemplares del periódico Regeneración, tamaño 28 x 35 centímetros, cuatro páginas, impreso a dos tintas sobre papel bond, con la finalidad de presentar el valor más alto de la matriz, a efecto de determinar si existió o no una sobrevaluación, derivado de la comparación realizada.

En este sentido, la Dirección de Auditoría manifestó:

“(...)

*Al respecto, me permito informarle que de la consulta a la matriz de precios de los Dictamen Consolidado del proceso extraordinario 2015-2016 de Tabasco, INE/CG252/2016, así como de las entidades con proceso ordinario 2015-2016, no se localizaron gastos similares de otros sujetos obligados que permitieran verificar si estos eran homogéneos y comparables con el periódico Regeneración Tabasco referido en su oficio; motivo por el cual, no se cuenta con elementos para determinar si se encuentra en el supuesto de gasto sobrevaluado.”*

No pasa desapercibido lo señalado por el quejoso en su escrito inicial, respecto del supuesto pago por la cantidad de \$58,000,000.00 (cincuenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), por los servicios de impresión del periódico “Regeneración” cuyo sobrepago pudo haberse aportado a la campaña de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, así como de la triangulación de recursos en las que, entre otras, supuestamente participó Benefak, S.A. de C.V. y Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V.

En ese contexto, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V., tuvo operaciones comerciales con el Partido Morena en los años comprendidos entre dos mil dieciséis y dos mil dieciocho y, en su caso, señalar los productos o servicios prestados.

Al efecto, informó que no se advirtió registro alguno de operaciones realizadas entre el proveedor de mérito y el citado instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informar si existían investigaciones relevantes de la persona moral Benefak, S.A. de C.V., iniciadas con motivo de recursos de procedencia ilícita.

De la respuesta proporcionada por la referida Unidad, se desprendió lo siguiente:

- La empresa fue constituida en la localidad de Cosolapa, Oaxaca con domicilio fiscal en la Ciudad de Puebla.
- Benefak, S.A. de C.V. comparte domicilio fiscal, correo electrónico y representante legal con Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V.
- La mayor parte de disposición de recursos de sus cuentas se realiza en efectivo mediante cheques expedidos a personas físicas.
- Registra coincidencia de número telefónico con siete empresas, mismas que en su mayoría registran misma o similar fecha de constitución, con algunas interactúa financieramente.

Adicionalmente, debe señalarse que del informe de la Unidad de Inteligencia Financiera y de los estados de cuenta de Benefak, S.A. de C.V. no se advirtió ningún depósito del Partido Morena por un monto de \$58,000,000.00 (cincuenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), así como un flujo de recursos que sumados en su conjunto alcancen el monto referido.

Finalmente, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de probables aportaciones a la campaña de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, realizadas por las accionistas y representante legal de Benefak, S.A. de C.V, Benefak, S.A. de C.V. y Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V. sin que se detectara aportación o prestación de servicios alguna al Partido Morena respecto de la campaña referida.

La información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la información obtenida por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante razones y constancias, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- El Partido Morena contrató los servicios de impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco, durante el ejercicio dos mil dieciséis con Benefak, S.A. de C.V.
- Se constató la imposibilidad de localizar a Benefak, S.A. de C.V., a efecto de requerirle información relacionada con la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco.
- Las accionistas de Benefak, S.A. de C.V, desconocieron su existencia, por lo que no proporcionaron información respecto de la persona moral, ni de los servicios que presta.
- La persona moral Benefak, S.A. de C.V. se encuentra dentro de la relación de contribuyentes a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.
- Benefak, S.A. de C.V., expidió en favor del Partido Morena los comprobantes fiscales digitales por internet, que se describen a continuación:

Folio fiscal	Fecha de expedición	Total del CFDI	Estado CFDI
A50459E4-CB73-444C-8C32-829E304EDFE9	28-05-2016	\$58,000,000.00	Cancelado
A96B8A40-291A-46F4-B2A9-B98FFB3C9FBC	04-03-2016	\$58,000.00	Cancelado

- El Partido Morena no cuenta con el comprobante fiscal digital respecto de los servicios objeto de análisis, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) vigente y señaló la imposibilidad de localizar a Benefak, S.A. de C.V.
- No se tiene constancia que Benefak, S.A. de C.V. emitiera un comprobante fiscal por el monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) cuyo estatus sea vigente, en el ejercicio dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

- Se acreditó el pago de los servicios de impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco mediante el cheque 0000009, de la institución Banorte, S.A., de la cuenta número 026025565-3, de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, a la orden de Benefak, S.A. de C.V., por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Se constató que el cheque en comento fue depositado a la cuenta con terminación 4364 de Banorte, S.A. a nombre de Benefak, S.A. de C.V.
- No se tiene constancia de ingreso por un monto \$58,000,000.00 (cincuenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), en las cuentas localizadas a nombre de Benefak, S.A. de C.V.
- No se tienen acreditadas aportaciones a la campaña de Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, realizadas por las accionistas y representante legal de Benefak, S.A. de C.V., ni la prestación de servicios por parte de Benefak, S.A. de C.V. y Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V. al Partido Morena durante de la campaña referida.
- El Partido Morena reportó en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Tabasco, los servicios por la impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- En el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, los servicios referidos fueron objeto de observación únicamente por lo que hace a la falta de documentación, consistente en el contrato celebrado con Benefak, S.A. de C.V., observada mediante la conclusión Final 9 MORENA/TB del Dictamen Consolidado INE/CG529/2017.
- La Dirección de Auditoría informó que no se localizaron gastos similares de otros sujetos obligados que permitieran verificar si estos eran homogéneos y comparables con el periódico Regeneración Tabasco, por lo que no se contaban con elementos para determinar el supuesto de gasto sobrevaluado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Debe subrayarse que, en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el estado de Tabasco, los servicios por la impresión del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) fueron objeto de observación únicamente por lo que hace a la falta de documentación, consistente en el contrato celebrado con Benefak, S.A. de C.V., misma que fue sancionada como una falta de forma mediante la conclusión Final 9 MORENA/TB del Dictamen Consolidado INE/CG529/2017 y Resolución INE/CG530/2017, sin que se advirtiera sobrevaluación en el gasto reportado durante el periodo objeto a revisión por la impresión del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de ingresos y gasto ordinario, en los que reporten el origen y destino de los recursos que hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad.

Al efecto debe destacarse que el Partido Morena cumplió con la obligación de reportar en el informe anual del ejercicio dos mil dieciséis la operación de los servicios materia de análisis en el presente apartado, por un monto \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), mediante el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza número: 7, Ejercicio: 2016, Tipo de póliza: Normal, Subtipo de póliza: Diario, Descripción de la póliza: AE 02 CH 09 Impresión de Periódico Regeneración Tabasco No. 1 Febrero 2016.

Asimismo, del cúmulo de diligencias realizadas en el procedimiento de mérito, se constató la contratación de los servicios de impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración” en el ejercicio dos mil dieciséis y un pago por el monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) realizado mediante cheque expedido desde una cuenta del Partido Morena y depositado en una cuenta a nombre de Benefak, S.A. de C.V.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por Benefak, S.A. de C.V. relacionados con la impresión del periódico “Regeneración” cuentan con el estado “Cancelado” y que el proveedor se encuentra en el listado definitivo a que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. No obstante, la celebración de la operación entre el Partido Morena y Benefak, S.A. de C.V. tuvo lugar el cuatro marzo de dos mil dieciséis y el

proveedor fue incluido en el listado definitivo el dieciséis de abril de dos mil veinte, es decir, la inclusión en ocurrió cuatro años posteriores.

En este sentido, debe precisarse que no existe en el orden jurídico mexicano una definición de lo que se entiende por materialidad de las operaciones, como lo refiere el artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación, así que hablar de ésta resulta un tema confuso, ya que en ninguna disposición legal tributaria se establece o se define en qué consiste, o la forma en que ésta podría acreditarse ante la autoridad fiscal frente a la presunción de inexistencia de operaciones; sin embargo, en la presente resolución a fin de acreditar la comprobación material de la operación, en los apartados que preceden se examinaron los elementos de prueba adjuntados por el incoado.

Al respecto, se cita la tesis aislada número XXX.1o.2 A (11a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito:

**“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE. (...)**

*Justificación: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo. (...)*

Al respecto, para comprobar la materialidad de la operación, es decir que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo, esta autoridad realizó una inspección a la documentación adjunta en el SIF, advirtió el registro de dicha operación como ya quedó acreditado.

Al respecto, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización es un sistema de contabilidad en línea desarrollado e implementado por parte del Instituto Nacional Electoral, el cual es el medio para fiscalizar tanto los ingresos como los gastos de los partidos políticos, ya sea que se trate de las operaciones ordinarias o de los procesos electorales.

Las características de este sistema son muy parecidas a un sistema de contabilidad “tradicional”:

- Se conforma de los registros, procedimientos e informes, que permiten captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que modifican la situación patrimonial del partido político.
- Las operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos, se registran de manera armónica, delimitada y específica.
- Refleja la aplicación de principios, normas contables generales y específicas, así como instrumentos que establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Facilita el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integra en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Permite que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable.
- Refleja un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.

En este sentido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización se cumple con la obligación del registro de operaciones, así como la presentación de los informes correspondientes por parte de los sujetos obligados considerando que es obligación de los partidos políticos presentar todas las evidencias documentales que soporten sus registros.

Por lo anterior, tal como se ha plasmado, no hubo elementos de prueba que acrediten que no se recibieron los servicios, es decir, que fueran inexistentes. En ese sentido, es dable concluir que lo reportado por el sujeto obligado en, así como de las diligencias realizadas durante la instrucción del procedimiento, acreditan la efectiva realización de los servicios, aunado a que se acreditó que la documentación presentada fue registrada previamente a que la empresa apareciera en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que sucedió el dieciséis de abril de dos mil veinte, fecha en que el listado referido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

De esta forma, el Partido Morena cumplió con su obligación en materia de fiscalización al reportar el gasto por concepto de impresión de veinte mil ejemplares del periódico “Regeneración”, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis; y que, al momento en que el sujeto obligado reportó la operación en comento el proveedor no se encontraba incluido en el Listado definitivo a que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, toda vez que el egreso por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) se encuentra comprobado y que no se advirtieron aportaciones de Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V., así como de las accionistas y representante legal de Benefak, S.A. de C.V., se concluye que no se configura la conducta de aportación de persona prohibida ni un egreso sin destino conocido por parte del instituto político.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se advirtió la sobrevaluación de los servicios de impresión del periódico “Regeneración” en el estado de Tabasco, contratados con el proveedor Benefak, S.A. de C.V. en el ejercicio dos mil dieciséis, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena no afectó la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos del partido político, es decir, no se transgredió la normatividad electoral.

En este mismo sentido, debe señalarse que de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora, no se advirtió elemento alguno que pudiera permitir siquiera indiciariamente tener presunción de los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, es decir que permitieran acreditar el supuesto pago por \$58,000,000.00 (cincuenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), por los servicios de impresión del periódico “Regeneración” cuyo sobrepago pudo haberse aportado a la campaña de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, así como de la triangulación de recursos en las que, entre otras, supuestamente participó Benefak, S.A. de C.V. y Comercializadora Lesyanet, S.A. de C.V.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad concluye que el Partido Morena; no vulneró lo dispuesto

en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n) y 54, numeral 1; 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto a los hechos objeto de investigación analizados en este apartado.

#### **4.2. GASTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

En el presente apartado se abordará el estudio de la comprobación del origen, monto, destino y aplicación del gasto por concepto de renta e instalación de toldo, por un monto de \$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), amparado en el comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, expedido por Benefak, S.A. de C.V. en favor del Partido Morena.

Así, del comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal referido en el párrafo que antecede, se detectó la referencia siguiente:

- Tipo de proceso: **campana**.
- Clave de la entidad: **“Roo”**.
- Ámbito: **local**,
- ID de contabilidad: **8864, 8865, 8867, 8868, 10493, 10495, 8875, 10494, 10492, 8869, 8872, 8895, 8898, 8870, 8894, 5731, 8241, 8233, 8243, 8230, 8236, 8240, 8231, 8232, 8242, 8237, 8238, 7187, 7032.**

En ese sentido, esta autoridad electoral procedió a solicitar al Partido Morena, información respecto de la contratación del servicio objeto de análisis en el presente apartado y si realizó ante el Servicio de Administración Tributaria el proceso para acreditar la materialidad de la operación<sup>10</sup>.

De los escritos de respuesta del partido, se advierte medularmente lo siguiente:

- La solicitud de información está sustentada en un elemento distinto al señalado por el quejoso, como lo es una factura, la cual en sus generalidades no procura relevancia en el objeto de estudio.

---

<sup>10</sup> El proveedor **se encuentra en el listado definitivo a que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, desde el dieciséis de abril de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

- La Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio dos mil dieciséis, nunca hizo mención ni requirió al partido político, información respecto de la factura que fue materia del requerimiento.
- Las facturas señaladas en el requerimiento no fueron localizadas, en ese sentido el partido político queda al margen de las actividades ilícitas del proveedor.
- El Partido Morena realizó operaciones comerciales con Benefak, S.A. de C.V., apegándose a lo establecido por la normatividad.
- En el momento de la relación, el proveedor se encontraba debidamente registrado en el Registro Nacional de Proveedores.
- No es obligación del partido constatar que el proveedor no esté realizando actividades ilícitas.

Las manifestaciones vertidas por el partido incoado, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, es relevante mencionar que se solicitó en dos ocasiones al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Quintana Roo, información relacionada con la contratación de los servicios de renta e instalación de toldo, sin embargo, no obra respuesta alguna a las solicitudes de información en los archivos de la autoridad.

Continuando con el estudio es preciso señalar que, del análisis a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se detectó la cuenta con terminación 4364 de la institución Banorte, S.A., a nombre de Benefak, S.A. de C.V., en donde se advirtió un ingreso por \$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.). por concepto de depósito de la cuenta 0422180339 pago proveedor.

En ese sentido, se solicitó a dicha autoridad informar la cuenta origen del movimiento señalado, obteniéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Nombre:		BENEFK SA DE CV			RFC:	
No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
██████████4364	Cuenta de cheques		Titular			
Observaciones	Se localizó registro de transferencia por la cantidad de \$41,407.00 en fecha 27/05/2016 proveniente de la cuenta origen 0422180339 registrada a nombre de MORENA.					

Posteriormente, se solicitaron los estados de cuenta por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis de la cuenta 0422180339, de Banorte, S.A. a nombre del Partido Morena.

En respuesta a la solicitud de información, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia simple de los estados de cuenta del cinco de abril de dos mil dieciséis al veintiocho de julio de dos mil dieciséis, precisando que las fechas corresponden a la apertura y cancelación de la cuenta. De la revisión a la información proporcionada, se detectó el movimiento siguiente:

Fecha	Monto	Concepto del estado de cuenta	Movimiento
27/05/2016	\$41,407	TRASPASO A CUENTA DE TERCEROS 0000270516 IVA:00000000.00, A LA CUENTA: 0230754364 PAGO PROVEEDOR AL R.F.C. BEN140217NG4	Retiro

Ahora bien, de la información descrita en la tabla que antecede, se advierte que en el concepto del estado de cuenta se señaló el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) BEN140217BG4, mismo que es coincidente con el RFC de Benefak, S.A. de C.V., que fue proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria.

Acto continuo, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Programación Nacional informara si los ID de contabilidad referidos en el comprobante fiscal digital por internet materia de análisis del presente apartado, fueron asignados en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, especificando el cargo, entidad, tipo de proceso y sujeto obligado.

La referida Dirección informó que de una revisión al Sistema Integral de Fiscalización se identificó que de los ID de contabilidad, veintiocho corresponden al ámbito local y uno al ámbito federal, como se muestra:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

<b>Sujeto obligado: MORENA</b> <b>Entidad: QUINTANA ROO</b> <b>Periodo: CAMPAÑA</b> <b>Proceso: PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016</b>				
Ref.	ID Contabilidad	Cargo	Distrito/ Municipio	Nombre del candidato
1	8864	Diputados Locales MR	1 Lázaro Cárdenas	Leslie María Sáenz Vissuett
2	8865	Diputados Locales MR	2 Benito Juárez	Wilbert Alberto Batun Chulim
3	8867	Diputados Locales MR	4 Benito Juárez	Clara Emilia Díaz Aguilar
4	8868	Diputados Locales MR	5 Benito Juárez	Leticia María Cauich Can
5	10493	Diputados Locales MR	8 Benito Juárez	María Teresa Terrazas Lara
6	10495	Diputados Locales MR	9 Tulum	David Manances Tah Balam
7	8875	Diputados Locales MR	11 Cozumel	Ixchel Ruiz Tzuc
8	10494	Diputados Locales MR	15 Othon P. Blanco	Erick Alexander López Cruz
9	10492	Diputados Locales MR	3 Benito Juárez	Pablo Alfredo Gamboa Euan
10	8869	Diputados Locales MR	6 Benito Juárez	Héctor Gerardo Ortega Contreras
11	8872	Diputados Locales MR	10 Solidaridad	María de Jesús Meza Villegas
12	8895	Diputados Locales MR	13 Bacalar	Linda Saray Cobos Castro
13	8898	Diputados Locales MR	14 Othon P. Blanco	Adrián Sánchez Domínguez
14	8870	Diputados Locales MR	7 Benito Juárez	Enrique Morales Pardo
15	8894	Diputados Locales MR	12 Felipe Carrillo Puerto	Maricarmen Candelaria Hernández Solís
16	5731	Gobernador	No Aplica	José Luis Pech Varguez
17	8241	Presidentes Municipales	1 Benito Juárez	Clicerio Julián Ramírez Florescano
18	8233	Presidentes Municipales	3 Felipe Carrillo Puerto	Guadalupe Ponce Moreno
19	8243	Presidentes Municipales	4 Isla Mujeres	Roberto Martínez Aragón
20	8230	Presidentes Municipales	7 Othon P. Blanco	Laurentino Estrella Chan
21	8236	Presidentes Municipales	9 Tulum	Manuel Antonio Xiu Loria
22	8240	Presidentes Municipales	11 Puerto Morelos	Yamili Rubí Alvarado Crespo
23	8231	Presidentes Municipales	10 Bacalar	Miguel Ángel Ferral Medrano
24	8232	Presidentes Municipales	5 José María Morelos	José Armando Farfán Tejero
25	8242	Presidentes Municipales	6 Lázaro Cárdenas	Martha Loya Cobos
26	8237	Presidentes Municipales	8 Solidaridad	Norma Angélica Ríos Holguín
27	8238	Presidentes Municipales	2 Cozumel	Claudia Elena Arias Martínez
28	7187	Concentradora	No Aplica	No aplica
29	7032	Concentradora	No Aplica	No aplica

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si el comprobante fiscal por concepto de renta e instalación de toldo fue reportado en alguna de las veintinueve contabilidades señaladas en la tabla que antecede, si la misma fue prorrateada y si la cuenta 0422180339 de la institución Banorte, S.A. a nombre de “Morena B”, se encontraba reportada en dichas contabilidades, en caso contrario, si dicha omisión fue objeto de observación o sanción en el Dictamen Consolidado correspondiente.

En respuesta a la solicitud de información, la Dirección de Auditoría señaló que, de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en las veintinueve contabilidades del proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, no se localizó registro **de la factura ni de la cuenta, asimismo informó que dicha omisión no**

**fue objeto de observación o sanción en el Dictamen Consolidado correspondiente.**

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar una revisión del Dictamen Consolidado<sup>11</sup> de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Quintana Roo, así como de la Resolución<sup>12</sup> correspondiente, en donde se localizaron las conclusiones que se transcriben:

“(…)

***Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal presentados por Morena correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.***

(…)

#### **Bancos**

*8. El partido omitió presentar evidencia de la apertura y estados de cuenta bancarios durante el periodo de campaña de gobernador (del 2 de abril al 1 de junio de 2016).*

*Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF.*

(…)

#### **Cuentas de balance**

*20. El partido omitió presentar evidencia de la apertura y estados de cuenta bancarios durante el periodo de campaña de 15 candidatos a diputados locales (del 19 de abril al 1 de junio de 2016).*

*Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF.*

(…)

---

<sup>11</sup> Identificado con la clave INE/CG575/2016.

<sup>12</sup> Identificada con la clave INE/CG576/2016.

**Bancos**

38. *Morena no presentó evidencia de la apertura y estados de cuenta bancarios durante el periodo de campaña de 11 candidatos a presidente municipal.*

*Tal situación, incumplió lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF.*

(...)

**Cuenta Concentradora**

40. *Morena no presentó evidencia de la apertura y estados de cuenta bancarios durante el periodo de campaña de la cuenta concentradora.*

*Tal situación, incumplió lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF.*

(...).”

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si derivado de las conclusiones antes transcritas, obra información relacionada con la cuenta 0422180339 de la institución Banorte, S.A. a nombre de “Morena B”, obteniéndose lo siguiente:

*“(...) me permito informarle que se realizó la búsqueda solicitada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); y de la revisión a las 28 contabilidades del partido Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, **no se identificó información o documentación de la cuenta bancaria con número 0422180339 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.** (...)”*

Consecuentemente, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si los movimientos de la cuenta 0422180339 de la institución bancaria Banorte, S.A. a nombre de Morena, se encontraban reportados en alguna de las veintinueve contabilidades. Al efecto, se localizó el reporte de cuatro movimientos, que se detallan a continuación:

- Un movimiento por un monto de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), se encuentra reportado en la contabilidad del entonces candidato a Gobernador del estado.
- Un movimiento por un monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) fue reportado en las contabilidades del candidato a Gobernador del estado, quince

candidaturas a Diputados Locales y once candidaturas a Presidencias Municipales.

- Un movimiento por un monto de \$103,200.00 (ciento tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) fue reportado en las contabilidades del candidato a Gobernador del estado, quince candidaturas a Diputados Locales y once candidaturas a Presidencias Municipales.
- Un movimiento por un monto de \$99,200.00 (noventa y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) fue reportado en las contabilidades del candidato a Gobernador del estado, quince candidaturas a Diputados Locales y once candidaturas a Presidencias Municipales.

En ese sentido, es posible concluir que **el Partido Morena utilizó la cuenta 0422180339 de Banorte, S.A., para realizar pagos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.**

Es preciso señalar que la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Dirección de Programación Nacional, la Dirección de Auditoría, así como la información obtenida por la autoridad instructora mediante razones y constancias, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de los hallazgos detectados, respecto de los ID de contabilidad correspondientes al periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, localizados en el Comprobante Fiscal Digital por Internet por concepto de renta e instalación de toldo y con la finalidad de respetar y tutelar el derecho a la garantía de audiencia<sup>13</sup>, se emplazó al Partido Morena quien, sustancialmente, expuso:

---

<sup>13</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 26/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “*consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.*” Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2015&tpoBusqueda=S&sWord=garantía.de.audiencia>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

- Que en ningún momento de la revisión del informe anual dos mil dieciséis, la autoridad fiscalizadora hizo referencia al folio fiscal 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, por lo que no se cumplió con el principio de certeza ni de exhaustividad al emitir un Dictamen Consolidado sin haber hecho pronunciamiento alguno del caso. Además que, en las constancias que integran el expediente, se determinó que en la contabilidad de los Comités Ejecutivos Estatales durante el ejercicio dos mil dieciséis, no se localizó la factura ni registro del número de cuenta 0422180339 y se identificó a BENEFAC, S.A. de C.V. en la lista de empresas que facturan operaciones simuladas a las que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicho instituto político queda al margen de las actividades ilícitas de dicha empresa.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- El proveedor Benefak, S.A. de C.V., expidió un comprobante fiscal con folio fiscal 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, por un monto de \$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), de treinta de mayo de dos mil dieciséis, por concepto de renta e instalación de toldo, en favor del Partido Morena, tipo de proceso: **campana**, en la entidad: **Quintana Roo**, ámbito: **local**<sup>14</sup>.
- El estatus del folio fiscal referido en el punto inmediato anterior, en el portal de Verificación de Folios Fiscales del Servicio de Administración Tributaria es **Vigente**<sup>15</sup>.
- El Partido Morena utilizó la cuenta 0422180339 de la institución Banorte, S.A., para realizar operaciones relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.
- El Partido Morena realizó una transferencia, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, desde la cuenta 0422180339 de la institución bancaria Banorte, S.A., a la cuenta con terminación 4364 de Banorte, S.A. a nombre de Benefak, S.A.

---

<sup>14</sup> Localizada del análisis a la relación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por Benefak, S.A. de C.V., proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

<sup>15</sup> Asentado mediante razón y constancia del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas 1342 a 1344 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

de C.V., por la cantidad de **\$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.)**.

- El Partido Morena **omitió reportar** en el Informe de Campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, quince Diputaciones Locales y once Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, el gasto por concepto de renta e instalación de toldo, por un monto de \$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, es posible concluir que el Partido Morena desde la cuenta 0422180339 de Banorte, S.A., efectuó pagos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, entre los que se encuentra el correspondiente al comprobante fiscal objeto de estudio, cuyos datos refieren: **Tipo de proceso:** *campaña*, **Clave de la entidad:** *Roo*, **Ámbito:** *local* y, **ID de contabilidad:** *8864, 8865, 8867, 8868, 10493, 10495, 8875, 10494, 10492, 8869, 8872, 8895, 8898, 8870, 8894, 5731, 8241, 8233, 8243, 8230, 8236, 8240, 8231, 8232, 8242, 8237, 8238, 7187, 7032*, todos de dicho proceso electoral, por lo que resulta evidente el destino del gasto pagado desde una cuenta del Partido Morena.

No escapa a esta autoridad que el sujeto incoado expone que BENEFAK, S.A. de C.V., se encuentra en la lista de empresas que facturan operaciones simuladas a las que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicho instituto político quedaría al margen de las actividades de dicha empresa.

No obstante, como se detalló en el apartado que antecede, si bien esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse respecto de la materialidad de las operaciones, como lo refiere el artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las normas vigentes aplicables a la fecha de los hechos; sí tiene la facultad de verificar el registro de operaciones y presentación de los informes correspondientes por los sujetos obligados, aunado a que la documentación presentada fue registrada previamente a que la empresa apareciera en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF, sin dejar de mencionar que el comprobante fiscal materia de estudio también se emitió en fecha anterior a que Benefak, S.A. de C.V. apareciera en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que sucedió el dieciséis de abril de dos mil veinte, fecha en que el listado referido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En ese contexto debe señalarse que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación

de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, el Partido Morena fue responsable de reportar la totalidad de los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades en el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

Asimismo, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido Morena omitió reportar egresos por concepto de renta e instalación de toldo, por un monto de \$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), en los informes de campaña de las candidaturas a los cargos de gobernador, quince Diputaciones Locales y once Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas esta autoridad concluye que el Partido Morena vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito se declara **fundado** respecto a los hechos objeto de este apartado.

#### **5. Integración en informes de campaña y estudio de probables rebases de topes de gastos de campaña.**

En el **considerando 4.2** de la presente resolución, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, respecto a la omisión de reportar los gastos **por concepto de renta e instalación de toldo**, por un monto de **\$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.)**, por lo que tal cantidad deberá ser contabilizada en el tope de gastos de campaña correspondiente, con la finalidad de determinar si hubo rebases a los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

topes de gastos de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

A continuación, se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

<b>Irregularidad</b>	<b>Concepto</b>	<b>Candidaturas beneficiadas</b>	<b>Cantidad no reportada</b>
Egreso no reportado	Renta e instalación de toldo	Las señaladas en el Anexo 2 de la presente Resolución	<b>\$41,407.00</b>

Así, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizar el prorrateo de la factura con el folio fiscal 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, de 30 de mayo de 2016, por un monto de \$41,407.00, emitida por Benefak, S.A. de C.V., por concepto de renta e instalación de toldo, entre las campañas detalladas en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Asimismo, se solicitó que una vez prorrateado el gasto, la parte que correspondiese a cada campaña fuese sumada a la totalidad de gastos que fueron determinados, en cada caso, en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, para efecto de que el gasto referido se considerase en los topes de gastos de campaña determinados para los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Gubernatura y, en su caso, se informara si dichos topes de gastos fueron rebasados.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo que se transcribe:

*“(…)*

*Al respecto, con relación al primer punto, en el que solicita el prorrateo de la factura con folio fiscal 5B1EE959-2A49-48D0-9009-C7EF218FE7F0, por un monto de \$41,407.00, emitida por Benefak, S.A. de C.V; le comento que se realizó el cálculo correspondiente y se adjunta al presente escrito como Anexo 1<sup>16</sup>.*

*En cuanto al segundo punto en el cual solicita que sea sumado lo que corresponda del gasto a cada campaña de acuerdo a lo determinado en la cédula de prorrateo, le comento que en la columna “AK” del Anexo 2<sup>17</sup> del*

<sup>16</sup> Se agrega como Anexo 1, Apartado B a la presente Resolución.

<sup>17</sup> Se agrega como Anexo 1, Apartado C a la presente Resolución.

*presente escrito se detallan los importes que corresponden a cada candidatura y en la columna "AL" se observa que se suman dichos importes al total de gastos de las candidaturas. Así mismo, solicitó que se informe si fueron rebasados los topes de campaña, al respecto le comento que una vez aplicado el gasto por un importe de \$41,407.00 en las 27 candidaturas beneficiadas correspondientes al partido Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-016, **se constató que ninguna candidatura rebasa el tope de campaña**, tal y como se observa en la columna "AN" del Anexo 2 del presente escrito.*

(...)."

[Énfasis añadido]

La información y documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, de lo descrito, se desprende que el gasto realizado por el partido incoado y que benefició a las candidaturas señaladas en el Anexo 2 de la presente Resolución, **no rebasó algún tope de gastos de campaña establecido como tope máximo**, determinado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Quintana Roo.

En consecuencia, por lo que hace a una posible irregularidad en rebase de topes de gastos de campaña, esta autoridad electoral se concluye fehacientemente que las candidaturas señaladas en el Anexo 2 de la presente Resolución, se ajustaron a los límites máximos establecidos por la autoridad electoral.

#### **6. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la irregularidad acreditada en el considerando 4.2.**

Toda vez que ha actualizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la **omisión**<sup>18</sup> de reportar egresos por concepto de renta e instalación de toldo, por un monto de \$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.), en los informes de campaña de las candidaturas a los cargos de gobernador, quince

---

<sup>18</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Diputaciones Locales y once Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la falta.**

**Modo:** El Partido Morena omitió reportar en el Informe de Campaña, egresos por concepto de renta e instalación de toldo, conducta que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Quintana Roo.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, por concepto de renta e instalación de toldo, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>20</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>19</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

<sup>20</sup> "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."



Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los

recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**h) La capacidad económica del sujeto infractor.**

Debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que mediante acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022<sup>21</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, como se muestra a continuación:

---

<sup>21</sup> Emitido en sesión ordinaria, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Morena	\$14,792,632.52

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del Partido Morena es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Morena cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que se indica a continuación:

PARTIDO MORENA			
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE LAS DEDUCCIONES REALIZADAS EN OCTUBRE DE 2023	SALDO
INE/CG232/2023 (remanente campaña 2020-2021)	\$1,981,817.87	\$616,359.69	\$1,365,458.18
INE/CG736/2022 (ordinarios 2021)	\$1,364,451.99	\$0.00	\$748,092.31

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político cuenta con financiamiento y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>22</sup>

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar

---

<sup>22</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

egresos por concepto de **renta e instalación de toldo**, por un monto de **\$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>23</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del

---

<sup>23</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$62,110.50 (sesenta y dos mil ciento diez pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$62,110.50 (sesenta y dos mil ciento diez pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, en términos del **Considerando 4.1**.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, en términos del **Considerando 4.2.**

**TERCERO.** Se impone al **Partido Morena** la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$62,110.50 (sesenta y dos mil ciento diez pesos 50/100 M.N.)**, en los términos del Considerando **6** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que compute el monto de **\$41,407.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.)** prorrateado entre las campañas beneficiadas conforme al Anexo 2 para efecto de actualizar la cifra final de los egresos efectuados, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena y al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proceda al cobro de las sanción impuesta al Partido Morena, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio por falta de exhaustividad en la investigación y análisis del proyecto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio de omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta de requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/385/2018**

Se aprobó en lo particular el criterio de omisión de iniciar un procedimiento oficioso por la falta de respuesta a requerimientos de información realizados por Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio de la reducción de las ministraciones en un 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**